

288  
23



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LAS FORMAS DE  
PRESENTACION DE LOS INFRACTORES ANTE LOS  
JUZGADOS CALIFICADORES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

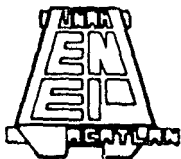
**P R E S E N T A :**

**J. CARMEN TORREZ CORDERO**

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCIA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1983



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DE LAS FORMAS DE PRESENTACION  
DE LOS INFRACTORES ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAP. I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS CALIFICA- DORES.....	3
1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	4
1.2 EPOCA CENTRALISTA.....	8
1.3 REESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL.....	11
1.4 EL GOBIERNO DE PORPIRIO DIAZ.....	28
1.5 DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA.....	36
1.6 DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCION MEXICANA - HASTA NUESTROS DIAS.....	41
CAP. II. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS JUZGADOS CALIFICADO- RES.....	54
2.1 CONCEPTO DE JUEZ CALIFICADOR.....	55
2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES....	68
2.3 AMBITO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES....	73
2.4 FUNCION SOCIAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES.....	80

	PAG.
CAP. III. LEYES QUE RIGEN A LOS JUZGADOS CALIFICADORES....	84
3.1 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.....	95
3.2 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL...	90
3.2.1 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO -- FEDERAL.....	97
3.3 LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	102
3.3.1 REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	108
3.4 REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.....	114
3.5 OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.....	120
CAP. IV. FORMAS DE PRESENTACION DE LOS INFRACTORES ANTE EL JUEZ CALIFICADOR.....	125
4.1 POR DENUNCIA DE HECHOS.....	126
4.2 POR REVISION.....	141
4.3 POR CITACION.....	146
4.4 CONSECUENCIAS REALES POR LA OMISION A LA CITACION....	151
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFIA.....	161

## I N T R O D U C C I O N

El tema de la presente monografía constituye mi tesis profesional y cuyas observaciones fueron realizadas por el profesor y licenciado Hilarino Cruz García, a quien quiero hacer constar públicamente mi agradecimiento, ante su interés en el desarrollo y culminación del presente trabajo.

En la presente tesis que presento para obtener el título de Licenciado en Derecho, se pretende realizar un análisis al cumplimiento del mandato constitucional y a las disposiciones legales establecidas en relación a la presentación de los infractores al Juzgado Calificador por violación a diversas disposiciones del área de su competencia; ya que no obstante el constante devenir histórico de nuestro país, ya que a partir de la primera Constitución Política de 1824, época centralista, reestablecimiento del régimen federal, gobierno de Porfirio Díaz, La Revolución Mexicana y hasta nuestros días; continúa siendo sin duda alguna, preocupación de nuestro Gobierno Federal y Local, la mayor atención que debe darse al problema de la seguridad pública y la impartición de la justicia.

Es por ello que a través del desarrollo del presente trabajo, y previo el análisis de los conceptos de orden y seguridad pública, así como flagrantia; en nuestra ciudad siguen existiendo actos de corrupción y atropello a las garantías individuales, cometidas principalmente por los agentes preventivos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, a raíz de las remisiones hechas innecesariamente por los mismos por --

= violaciones al reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Y no sólo son estos hechos, los que nos motivan al desarrollo del presente -- trabajo; sino aquellos hechos tan lamentables y trágicos que han su cedido en diversos Juzgados Calificadores.

Empero, todo esto no sucedería si se le diera estricto - cumplimiento a lo establecido por la propia ley y su reglamento en relación a las distintas formas de presentación ante el Juez Califi cador. Resaltando primordialmente la presentación hecha por citatorio que debe dar el propio agente de la policía preventiva al in-- fractor, para que se presente voluntariamente ante la autoridad con todas sus garantías legales, evitando con ello el estado de inseguridad e incertidumbre que provoca el desconocimiento de sus derechos y de esta manera se cumpla con la debida observancia de la ley.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

- 1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
- 1.2 EPOCA CENTRAJISTA
- 1.3 REESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL
- 1.4 EL GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ
- 1.5 DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA
- 1.6 DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCION  
MEXICANA HASTA NUESTROS DIAS

1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824



En el México Antiguo, no existió sistema alguno comparado a los juzgados calificadoros, por lo que para conocer los antecedentes de los mismos, nos remontaremos al sistema de administración existente en 1824, establecido por la Constitución de ese año y, - a partir de entonces señalaremos los cambios que se realizaron en - la administración del Distrito Federal en lo referente a las faltas de policía y buen gobierno, su sanción y a las autoridades encargadas de aplicarlas.

El 4 de octubre de 1824, se promulga la primera Constitución Federal de México, la cual estableció que la República quedaba formada por Estados Libres y Soberanos, que el gobierno era Representativo y Federal, el que tendría como residencia un Distrito Federal.

Como residencia de los Poderes de la Federación y Distrito Federal se eligió a la Ciudad de México, a la que también se le dió el rango de Capital de la República. Esto se debió a que -- por tradición la Ciudad de México, se consideró la más importante - del país, y desde la época de la conquista, en esta región se estableció el gobierno Virreinal, prevaleciendo aún después de éste y - subsistiendo hasta nuestros días.

Así mismo en ella se concentró el mayor número de habitantes que en cualquier otra región del país, siendo donde proliferaron los centros de comercio y diversiones, lo que le dió una mayor importancia. Siendo también el lugar en que primero se aplicaron los ordenamientos legales, por ser el asiento del gobierno.

Antes de la Constitución de 1824, existían en México -- los Ayuntamientos cuyas características prevalecieron en la República. Así en el antiguo Ayuntamiento de la Ciudad de México existían municipalidades, las cuales conformaban la estructura del Distrito-Federal, cada municipalidad era administrada o regida por un Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos tenían a su cargo: La Salubridad, La Seguridad Pública, el Orden Público, La Instrucción Primaria, La Recaudación y Manejo de Rentas Municipales, etc. Estaban a cargo de un Jefe Político, el cual era nombrado por el Gobernador del Distrito, previa aprobación del Presidente de la República; las facultades de éste eran entre otras:

- a) Ejecutar las penas impuestas por los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.
- b) Calificar y exigir multas a los infractores del orden y sosiego público.
- c) Calificar la elección de los Ayuntamientos.
- d) Detener a los delincuentes que se les sorprendiera en flagrante delito.
- e) Promulgar y publicar las leyes y reglamentos.

Para la administración de la Ciudad de México, ésta se encontraba dividida en 32 cuarteles, comisionándose a un regidor -- por cada dos cuarteles y dos auxiliares por cada cuartel menor. El nombramiento de estas autoridades debía ser aprobado por el Jefe -- Político.

Los auxiliares tenían facultad para nombrar a sus vecinos honrados para que los acompañaran en las rondas. Esto se debía a la escasez de policías en esta época y a la lejanía de algunos cuarteles con las oficinas administrativas del Gobierno.

Las personas que fueran escogidas por los auxiliares estaban en obligación de aceptar el cargo, pues de no hacerlo se hacían merecedores a sanciones. Otra de las facultades de los auxiliares era la de velar por el orden público del vecindario y procurar los problemas que hubiera, dando cuenta al regidor respectivo de todos los desórdenes que notara de las "faltas de policía" y particularmente en cuanto al aseo de las calles y otras obras públicas.

De lo antes señalado se desprende que el encargado de sancionar las faltas de policía, era el Jefe Político, el cual delegaba esa facultad en el Regidor de Cuartel, quien era ayudado en el desempeño de sus funciones por los auxiliares, siendo las facultades de éstos únicamente como conciliadores, así como el control público, debiendo informar al regidor de las faltas de policía que fueran cometidas en el cuartel a su cargo.

En 1836 se establece en la República el Centralismo, con el cual se llevan a cabo las siguientes reformas en la administración de la Ciudad de México.

## 1.2 EPOCA CENTRALISTA

Durante ésta, se establecieron algunas modificaciones, prevaleciendo como base de la administración las municipalidades. - El Gobierno Centralista dividió la República en Departamentos, los que a su vez se dividieron en Distritos y éstos en Partidos.

Los Departamentos eran presididos por un Gobernador - - nombrado por el Presidente de la República; el Gobernador era auxiliado en el ejercicio de sus funciones por un Secretario General.

Las facultades de los Gobernadores eran políticas, gubernativas y administrativas, entre éstas podemos señalar las siguientes: debía cuidar de la conservación del orden público; disponer de la fuerza pública cuando así lo ameriten las circunstancias; de la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno Central y de la Junta Departamental correspondiente.

Cada Departamento estaba compuesto por una Junta Departamental integrada por siete individuos de elección y cuya función era predominantemente legislativa.

" En cada cabecera de Departamento había un prefecto -- nombrado por el Gobernador y confirmado por el Presidente de la República. En cada cabecera de Partido, a excepción de la del Distrito, había un subprefecto, auxiliar del prefecto y tenía funciones análogas a éste, tales como vigilar la educación y la recta administración de justicia ". •

\* Carrillo Eternod, Miguel Gerardo, Los Tribunales Calificadores del Departamento del Distrito Federal, U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, 1981, Pág. 7.

Dentro de las atribuciones de los subprefectos estaban las de policía, de salubridad, ornato y seguridad, tanto el prefecto como el subprefecto, para hacer cumplir los reglamentos y bandos de policía, podían imponer multas gubernativas hasta de cien pesos, y arrestos hasta por quince días, con destinamiento a obras públicas; dentro de sus facultades gubernativas podían exigir reglamentos de policía y buen gobierno.

Los encargados de hacer cumplir los reglamentos y leyes, decretos y demás órdenes que se comunicaran por los subprefectos y autoridades superiores eran los alcaldes, los que podían imponer -- multas hasta por veinticinco pesos o destinamiento a obras públicas hasta por cuatro días o doble tiempo de arresto.

Por lo general los alcaldes eran los que aplicaban las sanciones gubernativas y sólo en casos excepcionales : de importancia tenían conocimiento los subprefectos o prefectos.

El Régimen Centralista prevaleció hasta 1846, en que se restablece la Constitución de 1824, volviéndose al Régimen Federal, sin que por ello hubiera cambios de trascendencia en el régimen interior del Distrito Federal. Sin embargo, a partir de 1846 se dieron varios Bandos de Policía, lo que hace necesario establecer la forma de administración que se llevó a cabo a partir de ese año.

### 1.3 REESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL

A partir de 1846 empieza la lucha por volver al régimen federal establecido en la Constitución de 1824, así el 22 de agosto de 1846 queda nuevamente vigente esta Constitución, la cual suprimió los departamentos como sistema político de división del territorio, y en consecuencia, las Juntas Departamentales.

Se reestablece el Ayuntamiento de México, dentro del cual resurge el Distrito Federal representado por un Gobernador.

En las municipalidades sancionaban y hacían cumplir los reglamentos de policía, encontrándose en algunos de ellos señaladas las autoridades encargadas de sancionar el incumplimiento de los mismos. Así por ejemplo, el Bando de Policía sobre el barrido de calles del 24 de enero de 1846, que establece que las multas correspondientes a las infracciones serán impuestas por las Comisiones de la Municipalidad por los señores regidores del cuartel.

Como se puede ver se faculta a las comisiones para aplicar las multas. También se hace referencia a las comisiones de otros bandos como el de 5 de septiembre de 1846 sobre hoteles, etc., en el cual se establecen consideraciones para las cuales se crean las comisiones, señalándose de la manera siguiente:

Mientras se pone en práctica el plan de policía general de seguridad que debe observarse en toda la República, y que es uno de los objetos que ocupan actualmente la atención del Supremo Gobierno, se establece en el Distrito Federal una vigilancia pública de seguridad.



Para establecerla, se servirán del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, nombrando en cada manzana de ella, a una persona de conocida honradez y energía que se denominará Comisionado de Vigilancia Pública.

Sería obligación precisa de los comisionados, vigilar cada una de sus respectivas manzanas, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesión, oficio, ocupación habitual, el objeto de su residencia en el paraje donde vive y los motivos de la variación de su domicilio de un punto a otro de la ciudad. De lo anterior se deduce que las comisiones llevarían un control de sus habitantes dentro de su jurisdicción lo que les permitiría establecer un censo continuo.

No deja de ser considerado este hecho y situación, comparado con lo que actualmente es un jefe de manzana, sin las atribuciones y facultades de que estaba investido el comisionado en comento, de policía investigador inclusive.

Las comisiones se encontraban subordinadas directamente al alcalde del respectivo cuartel, el cual se subordinaba a su vez al regidor, pudiendo cualquiera de estos sancionar las faltas de policía, y en algunos casos dicha facultad se delegaba a los comisionados, cuando la ley expresamente lo señalaba.

Durante esta misma época, el once de enero de 1847, se da el Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal con el cual se crean las juntas superiores de policía, las que establecen su jefe de cuartel y jefes de manzana, estas juntas se compondrían de tres miembros nombrados por el jefe de cuartel, exig

= tiendo uno de ellos por cada uno de los 32 cuarteles menores en que se encontraba dividida la ciudad. La principal facultad de estas juntas era la de vigilar el orden público, así como la seguridad de los individuos, y en particular, de los establecimientos comerciales.

A los jefes de manzana, conforme al artículo décimo de ese bando, se le facultaba para conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen a tres pesos y faltas leves o delitos que no merezcan otra pena que apercibimiento y correcciones ligeras que no pasen de tres días de arresto o multa hasta por tres pesos con aprobación del jefe de cuartel.

En esta época, como se ha señalado, el cobro de las multas y la imposición de las mismas por faltas de policía se encontraba asignada a varias autoridades, que eran los Regidores, Alcaldes, Jefes de Cuartel y Jefes de Manzana encargados de las comisiones; esto propició que se cometieran varias arbitrariedades que provocaron el descontento popular, causa por la cual en diciembre de 1852- el Ministerio de Justicia da las reglas que deben observarse para exigir las multas, haciendo que las sanciones por faltas de policía, sean verdaderas penas por lo que deben estar determinadas por la ley y las autoridades facultadas para imponer multas y sanciones debiendo hacerlo en bien de la sociedad y no por mortificar a los ciudadanos.

En mayo de 1853 se da el decreto en el cual se publican las llamadas Ordenanzas Provisionales del Ayuntamiento de México, - en el cual se establece que el Gobierno del Ayuntamiento se llevará a cabo por medio de comisiones, las que se encargaran a los regidores. En lo que se refiere a la policía, que es la que interesa en-

= nuestro presente trabajo, la mencionada ordenanza en su artículo octavo señala: La Comisión de Policía se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles y que se concretará a hacer cumplir en ellos los bandos de policía y buen gobierno, a visitar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicios de alumbrado, aseo de las calles, plazas y cuanto pertenece a la vialidad pública.

Con esto confirmamos las atribuciones que ya tenían los regidores. En lo que se refiere a las disposiciones de policía -- existentes, el artículo 66 de la Ordenanza Provisional señala: Continuarán observándose y servirán de regla al Ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio de sus facultades en el mismo orden de policía sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

De lo anterior se refleja la idea de los legisladores -- de la época, de integrar dentro de un solo ordenamiento todas las -- normas referentes al régimen de policía, lo que hubiera sido de --- gran utilidad para la organización eficaz en este aspecto; sin embargo nunca se realizó esto.

De 1853 a 1855 hubo cambios en la organización de los -- servidores públicos dentro del régimen de policía. Iniciándose con el decreto del 28 de septiembre de 1853, con el cual se crean los -- prefectos, siendo ocho para cada uno de los cuarteles mayores en -- que se encontraba dividida la capital.

Estos serían auxiliados en el desempeño de sus funcio--- nes por los inspectores de los cuarteles menores, los que eran ---- nombrados por el Gobierno Supremo del Distrito Federal a proposi--- ción del propio prefecto.

Dentro de cada cuartel existían, además, subinspectores de manzana y ayudantes de acera, los que eran nombrados por el prefecto. Las facultades de los prefectos, en lo que se refiere al régimen de policía y seguridad pública, eran aquéllas que tenían los jefes de cuartel y que fueron; las de conocer de faltas leves que no merecían otra pena que apercibimiento y correcciones ligeras que no excedieran de tres días de arresto o multa por tres pesos. Esta facultad de sancionar se daba con el objeto de que los jefes de cuarteles pudieran mantener eficazmente el orden y la seguridad pública en su jurisdicción.

La existencia de estas nuevas autoridades fue muy corta pues en noviembre de 1854, se da un decreto en el que se establece; Artículo primero. Se suprimen los ocho prefectos existentes en la Ciudad de México, creados por el decreto de 29 de septiembre de 1853; artículo segundo. Se establece para la Municipalidad de México un superintendente de policía, el cual quedaba sometida a la inspección general de dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del Gobernador.

El superintendente tendría las siguientes facultades, de acuerdo con el reglamento de once de enero de 1855; la de vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policía, relativos a los ramos municipales encargados del Ayuntamiento, también sus facultades eran dentro del ramo de aguas, alumbrado, mercados, hospitales y limpieza diaria.

Para el desempeño de sus funciones, el reglamento establecía que sería ayudado por los agentes auxiliares, los que eran los regidores del cuartel, los inspectores, los subinspectores y ayudantes de acera creados por decreto del 29 de noviembre de 1853,

= y que eran los auxiliares de los prefectos, ya desaparecidos. -- Existían ocho regidores de cuartel, uno en cada cuartel mayor, y -- eran nombrados por el Gobernador a propuesta del Ayuntamiento. Sus facultades en el ramo de la policía fueron las que se habían encomendado u otorgado al prefecto de policía.

Los inspectores estaban subordinados a los regidores y sus facultades eran aquéllas que expresamente les otorgaban las leyes y reglamentos, así como las mismas que tenían los regidores del cuartel, aunque limitadas a su demarcación, exceptuándose las que -- fueran exclusivas de los regidores.

Los subinspectores tenían las mismas facultades que los inspectores a quienes estaban subordinados, y sólo las ejercían en sus manzanas. los ayudantes de acera llevaban a cabo, únicamente -- funciones de vigilancia, para cuidar que no se alterara el orden pú-- blico, ni se quebrantaran las leyes y los reglamentos, e impedir -- que se cometieran en su caso delitos, aprehender a los criminales -- poniéndolos a disposición de las autoridades competentes. El ejerci-- cio de sus facultades estaba limitado a su acera, debiendo obedecer las órdenes de los inspectores, así como de las demás autoridades a que estuvieran subordinados.

La superintendencia tuvo una efímera duración, ya que -- el 20 de agosto de 1855, se da un decreto en el que se establece la desaparición de ésta, así como el reglamento que lo creó, sin que -- se haga referencia a otras autoridades, lo que hace suponer que se-- queda como autoridad principal el Regidor del Cuartel, subordinado-- directamente al Gobernador y auxiliado en sus funciones por los ins-- pectores, subinspectores y ayudantes de acera.

En este mismo año se trata de reestructurar el Ayuntamiento de la Ciudad de México, por lo que en diciembre de 1855 se establece un nuevo Ayuntamiento, compuesto por: un presidente, quince regidores y dos síndicos. Previéndose en este decreto que la composición de este Ayuntamiento estaría vigente mientras se daba la ley, que arreglara la ley municipal del Ayuntamiento de México. Este, por medio de la Secretaría de Gobierno del Distrito, da el reglamento para el cobro de multas el 14 de junio de 1856, el cual entre otras cosas establecía que:

10. Toda infracción que dé causa para la multa, tendrá un expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el recibo de la Tesorería o la razón por la que se haya disminuido o dispensado, y la nota de las reincidencias y demás circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número de expediente relativo. Este registro será por ramos y por índices alfabéticos para los causantes de multas que no tengan ramos determinados.
20. Toda multa ha de ser impuesta por el Excelentísimo señor Gobernador directamente, o por conducto de su Secretaría quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera.
30. El jefe de la policía, los inspectores y subinspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el Excelentísimo señor Gobernador imponga las penas que correspondan.
40. Los señores regidores, conforme a la circular del trece de agosto de 1854 darán mensualmente a este Gobierno del Distrito las noticias de las multas que se hayan impuesto, sin perjuicio de publicarlas como la misma circular previene.

De este reglamento se desprenden varias situaciones a saber:

- a). El principal encargado de imponer las multas es el Gobernador o su Secretario, sin embargo, se hace una excepción dejando a salvo la facultad de los regidores para hacerlo.
- b). Se prevé la facultad de poder disminuir la sanción o condonarla siempre y cuando se haga mención a las causas para esa modificación, haciendo suponer que tal modificación era a criterio de la autoridad.
- c). Se establece que el jefe de la policía, inspectores y subinspectores, carecen de la facultad de imponer multas.
- d). Se señalan las formas de control en la imposición de las multas por los regidores, ya fuere, por medio de la Tesorería la cual llevaría un libro en el que se asentarían las multas impuestas por los regidores, y por el informe mensual que deberían rendir al Gobierno del Distrito, así como la publicación de las multas impuestas.

En octubre de 1856 se da el reglamento para el Ayuntamiento de México, en el que se establece la organización de la Secretaría del Ayuntamiento, aunque éste se encontraba funcionando -- desde enero de ese mismo año. La Secretaría estaba compuesta de: un secretario; cuatro oficiales mayores; cuatro escribientes; un escribiente de archivo; un escribiente de diligencias y un portero.

Cada oficial mayor estaba a cargo de una sección en la cual se encontraban encuadradas sus funciones, estando señaladas -- las secciones de la primera a la cuarta. Así el artículo sexto establece: La sección cuarta que desempeña el oficial cuarto, tendrá a su cargo los ramos de aguas, acéquias y rios; limpia de calles y barrios, asuntos de despacho especial de la comisión llamada policía.

Policía de Salubridad y disposiciones dictadas por el -- Consejo Superior de Salubridad en lo relativo a cementerios, pompas fúnebres, vacunas, epidemias y juntas de sanidad o caridad. Policía de Seguridad, incendios, establecimientos peligrosos, tiros de pistola, escuelas de esgrima, pulquerías, vinaterías, expendios de licores, juegos, mataderos, etc.

En este reglamento sin embargo, no se establece la forma en que se desempeñarían sus funciones en relación a los campos o materias señaladas. De esta manera quedó estructurado el Ayuntamiento hasta el año de 1858. Año en que se cambia el régimen político, sufriendo al poder como Presidente de la República, Don Benito Juárez.

El gobierno del Licenciado Benito Juárez se inició en -- 1858, sin embargo, por los movimientos armados y las invasiones, es hasta 1861 cuando se empieza a legislar en la Capital de la República; y en concreto, en lo que respecta a este tema, el dos de marzo de 1861 se dicta un decreto por el cual se establece el cargo de -- inspector general de la policía del Distrito, el cual dependía directamente del Gobernador, y en casos urgentes podía recibir órdenes del Ministro de Gobernación o del Ministro de Guerra.

El inspector general para el desempeño de sus atribuciones podía auxiliarse hasta por cuatro ayudantes, uno de los cuales sería su secretario. Dichos ayudantes serían nombrados por él, previa aprobación del Gobernador. Las funciones del inspector eran las siguientes:

1. Mantener el orden público en el Distrito Federal.
2. Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno del Distrito Federal y principalmente en la Capital de México.



3. Cuidar eficazmente las propiedades.

Entre otras, además estaba facultado para imponer arrestos o multas correccionales por infracciones de policífa y por falta de respeto a las autoridades conforme al artículo 21 Constitucional. Siento esta última facultad, así como las anteriores de las que estaban investidos los regidores y que debían seguir ejerciendo, toda vez que por ninguna ley o decreto se le suprimieron.

Para continuar la reorganización del Distrito Federal, - en el mes de mayo del mismo año se dicta un decreto en el que se establece la división política del Distrito Federal de la siguiente - manera:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpan.
- V. Partido de Tacubaya.

Prevalece en cada partido la división territorial de -- las Municipalidades; sin embargo, no es, sino hasta el año de 1862- en que se establece que las municipalidades corresponden a cada partido. Cada uno de estos estaba a cargo de un prefecto, el que tenía calidad de agente de gobierno y Presidente de los Ayuntamientos de- su Jurisdicción. Entre sus facultades y deberes, se encontraba la - de hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policífa, para - recordar su observancia a las personas que corresponde cumplirlas.

El siete de diciembre de 1871 se da el Código Penal pa- ra el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en que se - establecen las faltas administrativas de la siguiente manera:

El artículo quinto contempla y define la falta como la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

En el artículo 17 se establece que las faltas sólo se -- castigarán cuando hayan sido consumadas sin atender más que al hecho material, y no a las circunstancias de si hubo o no intención de culpa. Con esto se determina que no se tomará en cuenta la intención para sancionar la falta, así como deducimos de lo mismo, que -- tampoco existía la tentativa.

Este Código hace una enumeración de las faltas, siendo ésta enunciativa y no restrictiva, pues determina que las faltas no señaladas en el Código, se castigarán con arreglo a los reglamentos o bandos de policía que traten de ellas. Estableciendo además que -- las penas señaladas en este libro no podrán variarse por reglamentos o bandos de policía, lo que le da una mayor jerarquía al Código Penal en el campo de las faltas administrativas.

Es conveniente señalar que por primera vez se establece que las sanciones impuestas por faltas de policía o gubernativas no influirán en la responsabilidad civil en que se haya incurrido.

Las faltas de primera clase se castigaban con multa de -- tres pesos, encontrándose entre éstas las siguientes:

- I. El ebrio no habitual que cause escándalo.
- II. El que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que -- puedan causar daño en su caída o con sus exhalaciones insalubres.
- III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

- IV. El que por imprudente arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.
- V. El que sin derecho entre, pase o haga pasar sus bestias de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por brados o sembradíos, plantíos ajenos, por terrenos preparados para la siembra o en los que todavía no se hayan cortado o recogido los frutos.
- VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego o quemar cohetes u otros juegos artificiales en determinados lugares, días u horas.
- VII. El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o de silla - que los deje o haga entrar en los lugares habitados sin el permisó correspondiente.

Las faltas de segunda clase penalizadas con multa de uno a cinco pesos eran las siguientes:

- I. Al encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permite salir a la calle y no causare daño.
- II. El que deje vagar algún animal maléfico o bravío y el que ni -- impida que un perro cuyo ataque a los transeuntes, lo azuze para que lo haga, si no llegare a causar daño.
- III. El que rehusa recibir el pago, por su valor respectivo, moneda-legítima que tenga curso legal, a menos que haya habido pacto - en contrario.
- IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue a --- prestar los servicios o auxilios que se le piden en caso de incendio, naufragio, inundación u otra desgracia o calamidad semejante.
- V. El que arroje piedras o cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparato--

= res o vidrieras y los que por cualquier otro modo causen el mismo daño.

Faltas de tercera clase, se sancionaban con multa de uno o diez pesos y son:

- I. El que arranque, destroce o moche las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad.
- II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra o varié la dosis recetada, si no resultare ni pudiera resultar daño alguno.
- III. El que fuera de los casos previstos en este código cause algún perjuicio o destruya alguna cosa, mueble de otro.
- IV. El que por dejar salir algún loco furioso, o que vague algún animal feroz o maléfico o por la mala dirección, por la rapidez o excesiva carga de un carruaje, carro, caballo o bestia de carga o tiro y de silla, cause la muerte o una herida grave en un animal ajeno.
- V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones o arrojando imprudentemente cuerpos duros o cualquier otra cosa.
- VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, o por haber excavado, embarazado el paso o hecho cualquier otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos, o vías públicas sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas o prevenidas por las leyes o reglamentos.
- VII. El que tome césped, tierra, piedras u otros materiales de las calles, plazas u otros lugares públicos, sin autorización necesaria.
- VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín o prados ajenos sean naturales o artificiales, introduzca animales que estén a su cuidado, sea cualquier especie de ellos.

- IX. El que cause alarma a una población, ya sea tocando campanas, ya por medio de una explosión o de cualquier otro modo.
- X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas o substancias alimenticias que hallándose en estado de descomposición - las venda al público.
- XI. El que maltrate a un animal, lo cargue con excesos o teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, o cometa con el cualquier acto de crueldad.
- XII. El que en los combates, juegos o diversiones públicas atormente a los animales.
- XIII. El que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar peligro.
- XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboledas o en cualquier otro sitio de recreo o de utilidad pública.
- XV. El que de cualquier modo cause daño o deterioro en estatuas, -- pinturas u otros monumentos de ornato.
- XVI. El que deteriore las tapias, muros o cercados de una finca rúsica o urbana que pertenezca a otro.

Las faltas de cuarta clase, se sancionarán con multa de dos a quince pesos, siendo éstas:

- I. El que por simple falta de precaución destruya o deteriore el alambre, algún poste o cualquier aparato de un telégrafo.
- II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme a los reglamentos respectivos, los hornos y chimineas de que haga uso en una población.

De lo anterior se desprende que las faltas administrativas se castigarán únicamente con sanción pecuniaria; sin embargo en los bandos y reglamentos se estableció penas corporales, como son -

= la suspensión de la libertad y el destinamiento a obras públicas, siendo omiso este Código en lo que se refiere al caso de que no se pague la multa, que sanción se le aplicará al infractor.

Aunque en la ley transitoria de este Código se establece en el artículo quince; La cárcel de la ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que sean de delitos políticos y para que los condenados por faltas extingan sus condenas; como ya se hizo referencia, el Código Penal no establece la sanción corporal al referirse a las faltas.

En 1872 se da el reglamento de la policía de la Ciudad de México en el que se establece la organización de la policía, así como las obligaciones de la misma entre las cuales y en relación con las faltas de policía y buen gobierno estaban las siguientes:

Era obligación de los agentes de policía aprehender a los que se encontraban in fraganti comiando alguna de las faltas señaladas en el Código Penal, poniendo al detenido a disposición del inspector de policía; sin embargo la detención sólo se llevaría a cabo cuando al policía no le conste cual sea la habitación del infractor, con el objeto de que no se burle de la multa.

Por lo que en el caso de que el policía conozca el lugar donde resida o habite el infractor, éste sólo rendirá el parte de la falta cometida, para que sea impuesta la multa y hecha efectiva por la autoridad competente, sin que para ello medie detención del responsable.

Es importantísimo resaltar como desde este tiempo, dicho reglamento ya consideraba, el hecho básico y medular de nuestro trabajo de tesis, con un adelanto impresionante, pero obvio en el ----

= campo de las garantías individuales, el que no se detuviera a un infractor a las faltas de policía y buen gobierno, aun infraganti, - sino que simplemente se levantara el parte correspondiente y posteriormente le fuera impuesta y hecha efectiva la multa que correspondiera, pero sin que mediara en forma alguna la detención del responsable.

Sin embargo, en ningún reglamento se establece la forma en que se haría efectiva dicha multa.

Con este reglamento concluye el período juarista, durante el cual sólo hubo ajustes a la organización, manteniéndose los regidores dentro de las municipalidades de cada partido con facultades para sancionar las faltas y el inspector de policía en la Municipalidad de México con las mismas facultades, siendo éstas en ambos casos delegadas por el Gobernador de la Ciudad de México.

#### 1.4 EL GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ



Este período es uno de los más largos de la Historia de México, sin embargo, no se dió mucha importancia a la sanción por faltas de policía; pero sí a la seguridad de la población, por lo que se trató de reorganizar los sistemas de policía existentes, dándose continuamente decretos con el objeto de mejorar estos sistemas. También se iniciaron dentro de este campo las medidas de control de las personas que incurrieran en faltas o delitos.

En enero de 1878 se da el Reglamento de Comisarías de Policía, el cual establecía la organización de este cuerpo. Existiendo en la Capital seis comisarías, un inspector por cada cuartel, un subinspector por cada manzana o fracción de ésta, dos ayudantes por cada acera y una compañía de gendarmes-bomberos con funciones de policía.

Cada demarcación de las comisarías se encontraba formado por cuarteles menores. El comisario era el encargado de la comisaría, las que eran un total de seis en la Capital, sus atribuciones y deberes fueron las de:

1. Cuidar muy especialmente de que en la demarcación que le corresponda se cumplan las disposiciones de policía y buen gobierno.
2. Vigilar y hacer vigilar especialmente las pulquerías, fondas, vinerías y cantinas, a fin de obligar a los dueños, dependientes y concurrentes a cumplir estrictamente los bandos relativos a estos establecimientos.
3. Cuidar que el inspector del cuartel respectivo asista a las funciones públicas que se verifiquen en teatros y demás localidades en donde no presidan los ciudadanos regidores.
4. Intervenir de manera conciliatoria y preventiva, valiéndose de medios prudentes y dictando medidas adecuadas en cada caso, en las riñas comenzadas y cuyos autores o cómplices le sean presen

- = tados porque los aprehensores no hayan logrado separarlos.
5. También debían verificar las consignaciones por las infracciones de los reglamentos y bandos vigentes.
  6. Conservar la tranquilidad, como el buen orden e higiene públicos obrando en los casos imprevistos como se previene en los reglamentos respectivos.

Los inspectores tenían las siguientes funciones, en relación a las faltas de policía; participar a la comisaría respectiva de las infracciones de policía de las que tenga conocimiento; remitir a disposición de la comisaría a los presuntos reos o infractores de policía.

En consecuencia, ha quedado establecido que se encargó a los comisarios la investigación de las infracciones cometidas, lo que no se había determinado por algún reglamento o bando con anterioridad, en los que únicamente se hablaba de la imposición de sanciones. Así al establecerse la investigación de las infracciones -- previas a su calificación, se da un nuevo y más conveniente aspecto a la función de las autoridades encargadas de esta materia, dándose así la pauta para la legislación actual sobre dicha materia.

En este segundo decreto las prefecturas ascienden al número de seis, lo que trajo como consecuencia el aumento de prefectos o inspectores de policía, existiendo así un mayor control sobre las comisarías que había en cada municipalidad.

Estas continuas reformas fueron surgiendo en razón al desarrollo que surge y auge que tuvo el Distrito Federal, dada la política del Presidente Díaz, estableciéndose tanto en el Distrito como en otras grandes ciudades, negocios de capital extranjero, lo --

= que sucedió a ritmo muy acelerado. En consecuencia se planteó la problemática de una organización total del Distrito, la que se trató de hacer en 1903 con la "Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal". De esta ley únicamente señalaré los aspectos relacionados con el tema en cuestión.

Se estableció que el Distrito se dividía, para su administración en trece municipalidades (antes prefecturas) que eran: - México, Guadalupe, Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa. Estando a cargo del Gobierno Político y la Administración Municipal, en principio del Ejecutivo de la Unión, el cual estará representado por medio de tres funcionarios que dependerán de la Secretaría de Estado del Despacho de Gobernación, estos funcionarios fueron: El Gobernador del Distrito; el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y un funcionario que se denominó Director General de Obras Públicas.

Los Ayuntamientos conservaron sus funciones públicas y - políticas, reduciéndose las administrativas únicamente a; voz consultiva, derecho de vigilancia, de iniciativa y de voto, en los términos de esta ley y las que de referencia establecieron.

El Gobernador, el Presidente y el Director eran nombrados libremente por el Presidente de la República, estos funcionarios podían actuar conjunta o por separado, en cuyo caso únicamente - lo harían en sus respectivos ramos. Por tal motivo me referiré al - Gobernador, por ser éste el encargado de los aspectos a tratar en - este trabajo.

Tenía el Gobernador el carácter de primera autoridad política en el Distrito Federal, en consecuencia desempeñaba las funciones que las leyes señalan a las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la autoridad, disponer de las fuerzas políticas para asuntos de servicio público y prestar apoyo cuando se le solicite por autoridades competentes, y las que los códigos y demás leyes encomienden en materia de elecciones, cultos, -desamortización, jurados, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, estadísticas, portación de armas, bienes mostrencos, expedición de certificados de vecindad o de cualquier cosa. De igual forma estaban a cargo del Gobernador:

I. La policía en todas sus funciones.

II. Imposición de penas por faltas, con arreglo a las leyes.

El Gobernador tenía bajo su dependencia la inspección general de policía, así como las inspecciones de las demarcaciones en que estaba dividida la Ciudad de México, o sea, las comisarías, las prefecturas políticas y los cuerpos de policía y bomberos.

La Inspección General de Policía, tenía sus funciones limitadas a la circunscripción de la Ciudad de México, y que abarcaba la Municipalidad de este mismo nombre y sólo por orden expresa del Gobernador podía ejercer funciones en las Municipalidades Foráneas. Dentro de la Municipalidad de México el inspector general de policía tendría el carácter de jefe superior de las comisarías, las prefecturas políticas y en todo lo relativo a su organización y régimen económico.

En las Municipalidades, la autoridad principal dejó de ser el Presidente del Ayuntamiento, para ocupar este cargo los prefectos políticos, los que representaban a la autoridad política en cada uno de los Municipios; siendo además los jefes de todos los servicios en las Municipalidades y estaban subordinados, en lo relativo a cada ramo, al Gobernador, Director General de Obras y Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Los prefectos tenían a sus órdenes las fuerzas de policía que existieron en sus respectivas municipalidades y los que el Gobierno del Distrito les asigne, además debían cuidar el orden y la seguridad pública de su demarcación, vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía, imponer las penas correccionales por faltas e infracciones en los términos prevenidos por las leyes.

La jurisdicción de los prefectos se componía del territorio de la municipalidad a la cual pertenecían, residiendo éstos, en la cabecera de la misma, y pudiendo ser auxiliado por el personal que ellos consideraran y estuvieren a sus órdenes, además, del personal señalado por esta ley.

En los pueblos, haciendas, ranchos y otros lugares habitados que no sean cabeceras de municipalidad habrá comisarios de policía que tendrán a su cargo el ejercicio de la autoridad local, subordinados a los prefectos políticos. Siendo las facultades de estos comisarios:

- I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que le señalen los reglamentos.
- II. Aprehender a los criminales y a los que cometieren faltas, con

= signándolos a los prefectos para que éstos determinen lo que corresponda y proceda.

III. Cumplir los órdenes que les comuniquen los prefectos.

Con esta ley se les quita toda facultad de carácter administrativo a los Ayuntamientos, quedando éstos únicamente, con facultades de tipo político. Quedando así relegado el Ayuntamiento en la Administración del Distrito Federal.

De esta época y debido a la no actualización de los reglamentos gubernativos y bandos de policía, las autoridades de las comisarías, que en muchos casos desconocían de la totalidad de las disposiciones existentes, consignaban a las autoridades judiciales, actas que de acuerdo con las leyes vigentes en esta época no constituían delitos, lo que ocasionaba un aumento de trabajo considerable a estas autoridades, por lo que el 20 de mayo de 1911; La Secretaría de Gobernación dispuso por conducto del Gobernador del Distrito Federal y por iniciativa de la Secretaría de Justicia, que en las demarcaciones de policía, no se levante acta alguna en determinados casos, con lo que habrá muchas personas que no sean privadas injustamente de su libertad, se evitaría la reclusión de gran número de consignados a las autoridades judiciales y se disminuirán mucho las labores de las oficinas correspondientes.

Para que esta disposición fuera más efectiva y desaparecieran algunos inconvenientes que pudieran presentarse en su observancia, se ha ordenado también que se designe un Agente del Ministerio Público, adscrito a cada comisaría, para que califique bajo su responsabilidad, los casos en que deba o no deba levantarse acta, a efecto de hacer la consignación relativa al agente en turno y cuidadosamente de la detención que merezcan, de acuerdo a la ley.

Con esta medida no sólo se trató de solucionar el problema de las erróneas consignaciones, sino también se supeditó al Comisario al Ministerio Público, y aunque no expresamente en la práctica quedó dicho Representante Social como un superior del Comisario, al que debía consultar previamente antes de levantar un acta.

Esta fue la última disposición dada durante el período del Presidente Porfirio Díaz, terminando así un largo gobierno.

## 1.5 DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA



Después del Presidente Porfirio Díaz, la situación del país se tornó violenta y no es hasta el año de 1917, en que se vuelve a una aparente calma, surgiendo con esta una nueva Constitución, que es la que nos rige hasta la actualidad y también es hasta ese año que se vuelve a legislar respecto al tema que nos ocupa, iniciándose así un período más en nuestra redacción.

Durante el Gobierno de Venustiano Carranza, en este período se promulgó nuestra actual Carta Magna, a la que nos referiremos, en lo que respecta al artículo 73 fracción VI de la misma, en la que se establece como facultad del Congreso, la de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios; pero adecuándose a las reglas que en ese mismo artículo se establecen, las cuales fueron:

- I. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión y número de habitantes suficientes para subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.
- II. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.
- III. El Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios estarán a cargo de un Gobernador y que dependerán directamente del Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Con estas bases se establece como forma de administración del Distrito a los Municipios, la cual había sido reducida al final del régimen Porfirista.

Siguiendo con la política de reorganización postrevolucionaria y sobre todo en el Distrito Federal y Territorios en la -- cual se trata de legislar en todos los aspectos a la Administración del Distrito y Territorios.

La autoridad suprema del Distrito Federal recaía en el -- Gobernador, el cual era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Las facultades del Gobernador en relación a las faltas -- administrativas y a las autoridades encargadas de aplicarlas y hacer cumplir eran las siguientes:

- I. Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, al Inspector General de Policía y a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción -- no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Le yes.
- II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población -- donde resida y de la policía de seguridad de todo el Distrito -- Federal.
- III. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz -- pública del Distrito Federal, dictando todas las medidas urgentes que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta al Presidente de la República.

Respecto de la seguridad pública, estaba a cargo del Gobernador en principio, el cual delegaba sus facultades en el Inspector de Policía; sin embargo, esta ley es omisa en lo que se refiere a las funciones y facultades del inspector de policía, así como lo que respecta a la jurisdicción en la que lo ejercía. Lo que hace --

= pensar que de acuerdo a la organización del Distrito Federal sólo lo haría en la Ciudad de México, pues además el artículo 38 de la ley en mención establecía que, En las poblaciones del Distrito Federal y los Territorios de la Federación, la seguridad pública estaría a cargo de los ayuntamientos respectivos, y por lo tanto a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la Ciudad de México y la de la población que es cabecera de cada Territorio, quien nombra y remueve libremente a las personas que la integran.

En atención a la facultad que se le dió a los Ayuntamientos, así como la participación de los mismos dentro de la administración, mencionaremos aspectos contenidos en esta ley relativos a la administración municipal.

Se estableció como base de la organización territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal, "El Municipio Libre", que se encontraba a cargo del Ayuntamiento -- (Gobierno político y administrativo).

Para ejercer sus funciones el Ayuntamiento debía expedir su reglamento interior, en el que se establecería la forma en que -- funcionaría, así como en la que ejercería sus funciones.

El gobierno del Ayuntamiento estaba a cargo en principio del Presidente Municipal, el cual tenía el carácter de primera autoridad política local y en consecuencia a él correspondía publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y bandos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad y como autoridad administrativa era el encargado de imponer las multas y arrestos que-

= correspondiera a infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar; cuidar el orden y la tranquilidad del lugar; expedir certificados de residencia y vecindad.

Con esta ley se establece el Ayuntamiento como forma de organización administrativa y no sólo política como había ocurrido al final del Porfiriato.

Se estableció también que mientras no fuesen derogadas las disposiciones y demás reglamentos del servicio público, quedarían en vigor, siempre y cuando no fueren compatibles con los preceptos constitucionales.

Esta ley fué la última disposición que se dió durante el gobierno de Venustiano Carranza, en relación a nuestro tema finalizando así un período más de legislación, con lo cual nos seguimos adentrando de hecho en los Gobiernos emanados de la Revolución Mexicana, ya que durante esta última siguieron en vigor los diversos reglamentos y disposiciones que se habían formulado con Porfirio Díaz, o siguiendo determinaciones que cada facción emitía sin carácter definitivo y durante los períodos y términos que la propia lucha armada lo permitía.

**1.6 DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCION  
MEXICANA HASTA NUESTROS DIAS**

Durante el Gobierno del General Alvaro Obregón, al iniciarse este período, en la Ciudad de México existían ocho comisarías, las que fueron siendo cada día más insuficientes, pues debido a la calma aparente que reinaba en la Capital, se fue incrementando notablemente la población, lo que obligó a las autoridades a establecer dos subcomisarías auxiliares, las que se crearon por acuerdo del tres de febrero de 1923, estableciéndose la jurisdicción de las mismas para tratar de disminuir el trabajo de las comisarías primera, tercera, quinta y octava. Siendo esto lo único que se realizó en esta materia durante este período.

En el Gobierno de Plutarco Elías Calles, es en este período y a consecuencia del aumento desmedido de población, que aumentaron los desórdenes en la Capital, y sobre todo por causa de los menores, lo que mereció una atención especial por parte del Gobierno en el año de 1926, cuando se da un decreto en que se crea un Tribunal Administrativo, el cual se encargaría de sancionar las faltas a los reglamentos gubernativos por los menores de dieciseis años.

Durante este período, fué la creación de este Tribunal - lo único que se legisló respecto de las faltas administrativas; pero su importancia fue trascendente para la preservación de la delincuencia en el Distrito Federal y se estableció así un precedente -- que ha tenido consecuencia hasta la actualidad en el campo de los delitos.

Así mismo, durante este período, y dado el crecimiento de la Ciudad de México, y la necesidad de crear nuevas oficinas administrativas para resolver los problemas surgidos por el acelerado crecimiento, se elaboró y promulgó una nueva Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, de la que al igual que las anterior-

= res sólo mencionaré los aspectos más importantes, relacionándolos con el tema a estudio.

En esta época el Distrito Federal está compuesto por un Departamento Central y trece delegaciones, creadas el 28 de agosto de 1928 por el decreto de reforma al artículo 73 fracción VI de la Constitución Federal, las trece Delegaciones eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel, la Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, - Milpa Alta y Tláhuac.

El Departamento Central tenía por cabecera la Ciudad de - México y de cada Delegación la Ciudad o poblado que lleve su nombre, los poderes locales residían en la cabecera de la Delegación. El go bierno del Distrito Federal estaba a cargo, al igual que en las le- yes anteriores, del Presidente de la República, quien lo ejercitaba por medio del Departamento del Distrito Federal, estando las funcio- nes de éste, desempeñadas por:

1. El jefe del Departamento.
2. Los Delegados de cada Delegación.
3. Los Subdelegados.
4. Por los demás empleados que determine la ley.

En lo que respecta a las atribuciones, éstas se conferían al Departamento del Distrito Federal y no a una autoridad determina da, entre otras atribuciones el Departamento tenía a su cargo:

- a) La publicación de todos los reglamentos, decretos y órdenes del- Presidente de la República, relativos al Distrito Federal.
- b) Promover en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de- las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al Distrito Federal.

- c) Los servicios de policía.
- d) Representar por medio de su jefe, al Distrito Federal y a los establecimientos de su dependencia.
- e) Cuidar la seguridad y tranquilidad pública en las poblaciones, - así como en los caminos, calzadas, corrales, campos y despoblados del Distrito Federal.

Al referirse a estas atribuciones, debemos hacer notar - que correspondía al Departamento castigar las infracciones a los Reglamentos Gubernativos de Policía, sin embargo no precisa qué autoridad será la encargada de llevar a cabo esta atribución.

Este período terminó, sin que se diera el reglamento que estableciera la forma en que se castigarían las faltas administrativas y la autoridad que llevaría a cabo esta función.

Durante el Gobierno del Presidente Emilio Portes Gil, al subir éste al poder, se comenzaron a dar una serie de reglamentos y acuerdos, a fin de que se aplicaran los preceptos establecidos en - la Ley Orgánica, así en relación al tema de estudio, por acuerdo -- del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, José Manuel Puig, y con la idea de crear un Tribunal Administrativo, se establecen -- Los Jueces Calificadores como autoridades, entre otras, encargados de castigar las violaciones a las infracciones de los reglamentos - gubernativos.

Este acuerdo se dió a conocer en el Diario Oficial del quince de abril de 1929, bajo el rubro de "acuerdo", por el que se establece el procedimiento que deberá observarse en la imposición de los castigos por infracciones a los reglamentos gubernativos de policía y tráfico.



En el acuerdo se establecen las personas encargadas de imponer las sanciones por las infracciones a los reglamentos de policía y tráfico, y por lo general, a todos los detenidos o responsables de hechos que no son materia de consignación ante las autoridades judiciales y del procedimiento que deberá observarse en la imposición de los mencionados castigos.

Esta facultad de imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos, que en principio era del Jefe del Departamento del Distrito Federal se delegó en las siguientes autoridades:

1. En expertos legistas de función permanente, que llevarían el nombre de "jueces calificadores".
2. En el Secretario General del Departamento.
3. En el Oficial Mayor del Departamento.
4. En los Delegados.

En este acuerdo se habla que habrá casos especiales en que el jefe del Departamento deberá hacer la calificación personalmente, sin que se determine cuales son esos casos.

En lo que se refiere a la delegación hecha al Secretario y al Oficial Mayor, éstos sólo podían calificar de acuerdo con la Oficina de Gobernación del Departamento del Distrito Federal.

Los Jueces Calificadores creados por este acuerdo, tendrán el carácter de autoridades permanentes, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) La aplicación de castigos de carácter administrativo por infracciones al Reglamento de Tráfico.
- b) La calificación primera de todos los detenidos por su carácter antisocial en caso de que sus actividades no ameriten consigna-

= ción a las autoridades judiciales.

c) La función que a la autoridad política encomienda el artículo -- 858 del Código Penal.

Para calificar los jueces calificadores, se basarían en las partes de policía y tráfico según correspondiera, si éstos en parte no fueran lo suficientemente precisos para que el juzgador pudiera determinar la existencia de la infracción y la gravedad de la misma, tenía la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones que considerara pertinentes y de oír a los infractores.

Para llevar a cabo esta función eficazmente se estableció que las jefaturas de policía, funcionarios y empleados de ellas, así como los comisarios de la Ciudad de México, remitirían a los jueces calificadores antes de nueve horas, sus partes respectivas, los que deberían contener la totalidad de los individuos detenidos, con excepción de aquellos consignados a las autoridades judiciales. A fin de dar cumplimiento a esta disposición se estableció que de no hacerlo, sería causa de responsabilidad, traducida en pérdida de empleo, además de las que a cada caso corresponda.

El juez calificador en el momento de la calificación debería estar acompañado de; un representante de la jefatura de policía para identificar a los reincidentes o aquéllos cuya conducta anterior ameritara medidas de prevención o represivas; un experto en materia de tráfico (perito) y un empleado de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, quien era el único facultado para recibir el importe de la multa que se pagará en el momento de la calificación o posteriormente a ella, debiendo autorizar con su firma la boleta de libertad respectiva.

La calificación de las infracciones a los reglamentos gubernativos, cuando las sanciones consistieron en arresto o multa, - en arresto incommutable se llevarían a cabo mediante acuerdo directo con el Secretario General o con el Oficial Mayor, según los casos cuyo acuerdo recabaría la Dirección de Gobernación.

Fuera de este acuerdo, no existe ningún otro documento - que acredite el desempeño de las actividades que se llevarían a cabo por los jueces calificadores. Siendo este el antecedente más inmediato de la creación de los Tribunales Calificadores, y este ---- acuerdo es el que estableció las bases para el funcionamiento de -- los Tribunales que fueron creados o establecidos en el año de 1940.

No es sino hasta el 16 de marzo de 1970, cuando se crea el Primer Reglamento de Policía y Tránsito que rigió en el Distrito Federal, el cual se efectúa durante el período presidencial del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz y que se dividía en dos secciones, que primordialmente determinaban dos tipos de faltas, a saber:

- a). Faltas de policía, y
- b). Faltas de tránsito.

Fue también durante este período cuando se concretaron - las faltas de tránsito que debían ser del conocimiento de los Juzgados Calificadores, y ante los cuales se deberían hacer valer las inconformidades contra las infracciones previstas en el propio reglamento.

En el reglamento de faltas de policía se estableció ya - el procedimiento que debía seguirse en el conocimiento de la falta- y el ejercicio de las facultades conciliatorias de los propios jueces.

El 16 de marzo de 1970 se crea un decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 1970, que expide el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, en el que como primer punto ordena el funcionamiento de un Juzgado Calificador en cada una de las demarcaciones en que se dividió la Ciudad de México y en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Con miras a un orden y mejor sistema de justicia administrativa para el conocimiento de las faltas de policía y de tránsito, se crea además una Oficina Coordinadora de los Tribunales Calificadores. Señalando que además el número de Juzgados Calificadores será determinado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Es importante resaltar que éste fue el primer reglamento que se creó sobre Tribunales Calificadores, ya que en 1943 se creó el Tribunal; pero no el reglamento, aplicándose indistintamente bandos y disposiciones diversas.

El trece de enero de 1984, se publica el decreto del 28-- de diciembre de 1983 que crea la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, donde claramente se establece que corresponde al Departamento del Distrito Federal sancionar las faltas de policía y buen gobierno, a través de sus órganos administrativos, en el caso específico, los Juzgados Calificadores.

Es en esta Ley, y concretamente en su artículo 18 donde se establece, que "los agentes de la policía preventiva procederán a la detención inmediata y presentación ante el juez calificador -- que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el agente de la policía preventiva considere, bajo su más estricta respon-

= sabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias que éstase produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público".

El agente de la policía preventiva que practique la detención deberá justificar la necesidad de éstas ante el juez calificador. En ningún caso se detendrá por simple falta.

El artículo 19 de la Ley que nos trata, dispone, "cuando no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, el agente de la policía preventiva se limitará a extender cita por escrito, disponiendo que comparezca ante el juez calificador competente, en el lugar que éste despache oficialmente, en día y hora determinados. En la misma boleta en que conste la cita se relacionará — suscintamente la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar y asentando los nombres y domicilios de los testigos y otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento — respectivo.

Se hace hincapié, en que esta situación es precisamente la que no se cumple, casi nunca, no obstante encontrarse plasmada — legalmente en la ley en comento, y de la que versa nuestro trabajo de tesis.

Tal Ley fue emitida durante el régimen Presidencial del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

El diez de julio de 1985, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que había sido aprobado un día antes.

El plan de desarrollo del período del Presidente Miguel de la Madrid, analizó la situación que prevalecía en materia de reforma jurídica e impartición de justicia y al referirse a la justicia administrativa de policía y buen gobierno, señala que se requiere de normas que garanticen la impartición de la justicia en materia de faltas, y con respeto a los derechos básicos del gobernado; es decir, con el objeto de afirmar las garantías individuales de los ciudadanos y fortalecer el estado de Derecho dentro del Distrito Federal, precisando las atribuciones de los Juzgados Calificadores, conteniendo el catálogo de faltas y sanciones aplicables y estableciendo las normas del procedimiento que permitan hacer justicia conforme a la Constitución General de la República.

El reglamento citado, en su artículo 36 claramente dispone, " La Secretaría General de Protección y Vialidad, proporcionará a los agentes de policía preventivos los talonarios de boletas autorizadas y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los presuntos infractores que sorprendidos en la falta flagrante, se considere que no es necesaria su inmediata presentación ante el juez calificador ".

Es de dejar establecido, que en ningún Sector de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, se entrega a los agentes de policía, talonario de cita alguno, no obstante la disposición legal que así lo establece, por lo que tampoco se tiene conocimiento que Juzgado Calificador alguno lleve. no ya un control estricto y conserve las boletas que le remitan los agentes preventivos, como se estudiará en el capítulo respectivo de este estudio.

El 27 de junio de 1969, se da el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, con el cual quedan totalmente separadas las faltas de policía y las de tránsito.

Es importante resaltar que cuando se expide este reglamento, ya no se efectúa con las facultades del artículo 69 Constitucional, sino con el reformado artículo 73 fracción VI, base tercera, inciso a) Constitucional, y a partir del cual se conceden facultades para hacerlo a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Con tales facultades y a partir de entonces es la Asamblea de Representantes quienes expiden reglamentos, disposiciones y bandos de policía, siendo importantísimo para la Ciudad de México, las disposiciones emitidas en materia de contaminación, como la restricción de un día sin auto, entre otros.

El 23 de agosto de 1991, se da un acuerdo por el Licenciado Manuel Camacho Solís, Regente del Departamento del Distrito Federal, mediante el cual se establecen los lineamientos para el funcionamiento de los juzgados calificadores adscritos a cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

Los juzgados calificadores son los órganos responsables de aplicar las sanciones en materia de faltas de policía y buen gobierno, conllevando el acercamiento más inmediato y constante entre la población y el Gobierno. Arribando a la conclusión que la justicia llamada de "barandilla" se aplique a través de principios que respeten las garantías individuales de los gobernados.

Establece tal acuerdo, las facultades de los jueces calificadoros de intervenir en conflictos vecinales y conyugales a -- fin de advenir a las partes, las infracciones y sanciones a menores, su obligación de informar a Locatel, sobre personas sancionadas con ar--sto entre otros.

El día tres de septiembre de 1991, se envia a los jue-- ces calificadoros, copia de la nota informativa de la reunión del -- dos de dichos mes y año, celebrada por la Dirección General de Ser-- vicios Legales del Departamento del Distrito Federal, relacionada a los lineamientos para el funcionamiento de los juzgados calificado-- res que venimos tratando.

De ellos se desprende un hecho interesante e importan-- te en el desenvolvimiento y aplicación de la justicia de barandilla, cuando se establece en su criterio QUINTO, apartado f.- Que el juez debe entregar un ejemplar de la legislación en materia de faltas -- de policía y buen gobierno, a las personas puestas a disposición de dicho juez calificador, lo cual rara vez se hace en la práctica, no obstante estar determinado, aprobado y vigente tal acuerdo.

Otro punto de interés, que contiene dicho acuerdo, es -- el trato especial a los menores infractores, a quienes se procurará por parte de los jueces calificadoros, que la sanción que este les imponga por la falta cometida, la cumplan bajo custodia y en la --- casa de sus padres.

Estas últimas disposiciones en materia de policía y --- buen gobierno, tienden a lograr que los servidores públicos deban --



= efectuar una más exacta aplicación de la norma y los gobernados - cumplan sus obligaciones y exijan el respeto y defensa de sus gratías individuales.

Por último, mediante circular de ocho de junio de 1992, se les notifica a los jueces calificadores, que por ningún motivo - los menores de once años pueden ser admitidos en los juzgados calificadores y los infractores mayores de once y menores de dieciocho años, tampoco deben permanecer más de tres horas en dichos Tribunales, debiendo enviarlos a los los Consejos Auxiliares dispuestos -- para tale efecto, en las Delegaciones Alvaro Obregón, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, siendo esta la última disposición emitida sobre el curso de los juzgados calificadores.

**C A P I T U L O    I I****FUNCIÓNES ESPECÍFICAS DE LOS JUZGADOS  
CALIFICADORES**

- 2.1 CONCEPTO DE JUEZ CALIFICADOR
- 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES.
- 2.3 ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES
- 2.4 FUNCIÓN SOCIAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES.

## 2.1 CONCEPTO DE JUEZ CALIFICADOR.

El punto de partida que habrá de servirnos para el desarrollo de este capítulo, lo es la denominación y el significado etimológico de juez.

La expresión juez, tiene su origen en el vocablo latino-judex que se aplicaba al magistrado encargado de administrar justicia desde tiempos muy remotos.

Respecto del origen etimológico de la palabra juez, el maestro Eduardo Pallares, cita a Caravantes para establecer, que deriva de las voces latinas jus y dex nominativo poco usado y contracción de vindex, como si se dijera juris vindex, porque el juez es el vindicador del derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.\*

Es pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento en las causas familiares, civiles y criminales entre otras, y dictando sobre ellas las sentencias que sean justas.

Cita Guillermo Colín Sánchez a Francesco Carrara, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, para decir, que el juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y en la jurisdicción (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia del juez.\*\*

\* Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. Pág. 456.

\*\* Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág.130

Igualmente el maestro Cipriano Gómez Lara, nos da su concepto genérico de juez, diciendo, " El juez, éste es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.\*

Juez es, en consecuencia, el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, - así como para ejecutar la sentencia respectiva.

La palabra Juez en su acepción más general comprende --- también a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, calificadores, etc., es decir a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, -- sea de la materia que fuere.

Hugo Alsina, nos manifiesta con relación al juez, "La función jurisdiccional se ejerce, por persona a quien el Estado inviste con la dignidad de magistrado, cuyo conjunto constituye la administración de la justicia. Aun cuando la función le pertenece en -- realidad al órgano, o sea al Tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento, lo cierto es que en la práctica lo identifica, y la persona del juez adquiere así singular relieve en el proceso -- Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada; a él está confiada la protección, el honor, la vida y los bienes de los -- conciudadanos. Por eso se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se le rodea de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos, pero también se castiga su conducta con severas sanciones. \*\*

\* Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México, 1980. Pág. 175.

\*\* Alsina, Hugo. Obras Completas de Práctica Forense. Editorial Librería General de Eugenio Kallierfeld y Cia. Buenos Aires, Argentina 1958. Pág. 8.

Hemos visto que la función jurisdiccional se realiza a través de determinados órganos, denominados Tribunales, aun cuando en nuestro Derecho Positivo se distingue entre Juzgados y Tribunales, según que el elemento decisorio sea unipersonal o colegiado.

Los titulares de los órganos encargados de la función jurisdiccional se denominan jueces o magistrados, como hemos visto, encargados de administrar justicia.

La denominación de juez se usa para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, cuya voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo.

Se denomina magistrado al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado, aun cuando hay que distinguir, que en este caso, la voluntad del Estado, corresponde a la mayoría de los integrantes del órgano colectivo, sin que tenga efectos jurídicos la voluntad minoritaria.

En nuestro sistema constitucional, hay que agregar al titular y miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado ministro, componente también de un órgano colegiado y de decisiones mayoritarias.

Los órganos judiciales o jurisdiccionales a través de los cuales se aplica el derecho al caso concreto, se clasifican por materia, en civil, laboral, familiar, penal, etc.

También se clasifica en preventiva y sancionadora según se trate de imponer una medida de seguridad o una pena al infractor correspondiente.

La jurisdicción de los jueces se divide en ordinaria y - especial, ésta última obedece a situaciones de hecho, y es ocasional, ya que según lo previene el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida, por lo que se da sólo en circunstancias particulares.

La jurisdicción ordinaria se divide a su vez en común y particular. La primera es aquella que tiene una existencia instituída en el Derecho por el Artículo 14 Constitucional, y que atendiendo a nuestra organización actual; se divide en constitucional, federal y común o local.

La jurisdicción constitucional, atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido, teniendo su base legal en el artículo 76 fracción III y VII de la Constitución, depositada en la H. Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y de los Altos Funcionarios de los Estados.

La jurisdicción federal, se refiere a aquellos litigios que se suscitan con motivo de controversias o por la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución; jurisdicción de los Jueces de Distrito, Magistrados de los Unitarios de Circuito y de los Tribunales Colegiados y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejercen sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La común o local es la jurisdicción, que se circunscribe exclusivamente al territorio de la Entidad Federativa, en donde ---

ejercen sus funciones los Tribunales; es decir corresponde a los órganos del Distrito Federal y a los Estados, para los casos de infracciones previstas en sus leyes respectivas.

Tan especializada es en el Distrito Federal, como se desprende de la existencia de jueces de lo concursal, arrendamiento inmobiliario, inmatriculación judicial, entre otros.

La jurisdicción ordinaria particular, llamada también privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores infractores.

La jurisdicción en el fuero de guerra, se da únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, con base en el artículo 13 Constitucional, y en la forma y términos señalados por el Código Mexicano de Justicia Militar.

La jurisdicción para los menores de edad, rige su actuación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y aunque suscite controversia hablar de una jurisdicción de o para menores, ésta se establece conforme a las normas jurídicas que regulan el procedimiento y dicen el derecho, conforme al articulado de las normas citadas.

Entre los derechos y prerrogativas de los jueces pueden destacarse las siguientes:

A) El juez tiene derecho al respeto de su investidura, ya que su función de resolver sobre las controversias, sobre los delitos o condenar a los delincuentes, se apoya en el respeto que se le debe para proteger la respetabilidad y dignidad de su investidura, al haberlo dotado de la posibilidad de la corrección discipli-



= na y de los medios de apremio para hacer efectivas sus determinaciones, es decir imperio. Ya que el poder Ejecutivo le debe el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

B) El juez tiene derecho a la independencia, la relación de los jueces, es de coordinación y no de subordinación, la consigna ha de rechazarse, ya que es soberano con la mayor plenitud para emitir su determinación y no tiene más límites que la ley y su conciencia, ni aun cuando dicha consigna provenga de un superior jerárquico.

C) El juez tiene derecho al cargo para el que ha sido designado, con la libertad de criterios frente a poderosos e influentes, derecho de inamovilidad al servicio de la justicia, derecho conexo al de inmunidad, de no ser suspendido, removido, cambiado o expulsado de la carrera a la que pertenecen, ello desde luego, fuera de la responsabilidad oficial en que pueden incurrir, por el incumplimiento a ciertos deberes inexcusables, no se podrán presionar con imputaciones tendientes a quebrantar su independencia de criterio.

D) El derecho que tiene el juez a una remuneración digna, relacionada a la importancia social del cargo, garantía de naturaleza económica que le permita consagrarse sin preocupaciones materiales a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho, es decir una buena retribución para que desempeñe el cargo con la dignidad debida, emolumentos que no pueden ser suprimidos o disminuídos de manera alguna.

E) El derecho al ascenso, ya que los jueces como servidores de la justicia deben ser considerados como los candidatos con mayor viabilidad para ocupar los estratos superiores o cargos dentro del poder judicial, ya que los buenos jueces deben ser ascendi-

= dos cuando corresponda hacerlo, tomando como base su experiencia, sus años de servicio y especialmente los méritos de los mismos, para la carrera judicial.

Debe hacerse notar que estos son los derechos más importantes, aún cuando desde luego existen más, entre los que podemos nombrar, el derecho a la docencia e investigación, cuando se hace con el fin de satisfacer una necesidad de desarrollo intelectual y de actualización permanente; el derecho a la jubilación; a la seguridad social; el de designación y remoción de su propio personal, etc., derechos que son complementarios entre sí, constituyendo un eficaz aliciente a su labor y todos como una garantía de la buena administración de justicia.

Vistos los derechos de los jueces, se indican algunos de los deberes que tienen éstos procesal y legalmente, en su altísima misión de aplicar razonadamente las leyes.

a) El deber primordial de los jueces es el de desempeñar su función jurisdiccional o sea, decir el derecho ante las situaciones controvertidas que se le plantean, ya que no existe pretexto válido alguno para dejar de resolver sobre la misma, ya que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver la controversia, dentro de los plazos que fija la ley, sujetado a ésta, por el principio de legalidad. Aun cuando en ocasiones por disposición legal no resuelva el fondo del asunto, por improcedencia o sobreseimiento como acontece en el juicio de amparo, que primero se estudian oficiosamente estas y posteriormente si no existe causal de las enumeradas, solamente así se examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame por el quejoso.

b) El juez tiene la obligación de mantener íntegra su --  
probidad, honradez y rectitud, pues incurriría en una actuación de--  
responsabilidad o delito de no ser así, usurpando un sitial que de--  
ninguna manera le corresponde, careciendo de la mínima autoridad ma  
ral para decidir o conocer de controversias en ese plano de superio  
ridad que lo coloca la ley, excusándose cuando exista un impedimen  
to por el principio de imparcialidad, absteniéndose de intervenir --  
de oficio cuando la ley lo requiera y cumpliendo cuando el orden ju  
rdico se lo exija.

c) El juez tiene el deber de sujetarse a las formalida--  
des que establece la ley y demás fuentes de derecho, teniendo obliga--  
ción de fundar su actuación, debiendo invocar las disposiciones lega  
les que le sirvan de fundamento a su decisión. También debe expres  
ar las razones, motivos o causas que lo hayan inclinado a decidir--  
en la forma que se contenga, en el auto, decreto o resolución que --  
dicte conforme al principio de motivación.

d) El juzgador tiene la obligación de presidir las audi--  
encias de desahogo de pruebas, recibir la declaración de testigos, --  
confesional de las partes, peritos, es decir estar en contacto con--  
las partes y abogados, lo que sucede muy esporádicamente en la prác  
tica, por el cúmulo de asuntos y actividades existentes en un Juzga  
do, desacatando la ley. Teniendo obligación de atender y recibir a --  
las personas y abogados que pretenden entrevistarse con él, asisti--  
endo puntualmente al Juzgado que presida los días y horas hábiles.

Estos son entre otros los principales deberes de los ju  
ces, mencionando el de no considerar consignas de Superiores o re--  
presentantes del Poder Ejecutivo o Legislativo, conservando la inde  
pendencia de su posición; guardar la reserva de resoluciones antes

= de su publicación o notificación de ley; manteniendo el orden de la dependencia judicial a su cargo y ejerciendo la debida vigilancia para el resguardo de los expedientes que se tramitan ante él. - Labor agobiante en nuestro derecho por el desmedido crecimiento de población, por el arduo trabajo que tiene un juez para cumplir decorosamente con su misión y apostolado a que se obligó al protestar - cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Analizados los derechos y deberes de los jueces, vamos a analizar en forma general los impedimentos que tiene y le imposibilitan el desempeño imparcial de su cometido, mencionando que son -- los hechos o circunstancias personales que tiene y le obligan a --- inhibirse del conocimiento de determinado juicio o causa por ser -- obstáculos para impartir justicia; mencionado que está imposibilitado para conocer de los siguientes casos: En cuanto tenga interés él, su cónyuge, sus hijos o parientes hasta el cuarto grado, directo o indirecto, sean herederos, legatarios, donantes; socio principal, - dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, tengan enemistad, aceptado dádivas o servicio de alguna de las partes entre - otros, indicando que en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles se enumeran parte de dichos impedimentos.

Respecto a las incompatibilidades de los jueces pueden - señalarse entre otras; tener una ocupación que sea de dependencia - moral o económica de alguna corporación, clero o persona particular, exceptuando los cargos docentes que no perjudiquen sus labores. No nombrar como síndicos o interventora ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o - segundo de afinidad; nombrar a personas que dificulten el desempeño de sus funciones como ciegos, sordomudos, o enfermos. Concluyendo -

= que no pueden ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Las disposiciones anteriores se encuentran previstas en los artículos del 21 al 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, haciendo hincapié en que las incompatibilidades son impedimentos para que el juez realice actos que pugnan con su carácter de juez, tanto que se previene en ordenamientos distintos y diversos.

Las incompatibilidades e impedimentos llevan una íntima relación con las responsabilidades de los jueces, determinando que las mismas se clasifican en administrativa, penal y civil.

La administrativa es la que se contiene en la legislación que rige y estructura internamente, el propio Poder Judicial, inmersa en el caso en la Ley Orgánica correspondiente ya aludida, que determina quiénes son los sujetos responsables de las faltas oficiales, sus sanciones, procedimiento y su ejecución.

La responsabilidad penal se contiene en la legislación que previene los delitos cometidos por los jueces, con sus respectivas penas, procedimientos y sanciones; siendo contempladas por el Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los Altos Funcionarios de los Estados, entre otras disposiciones, y sin perjuicio del procedimiento por reparación de daños y perjuicios cuando sea el caso.

La responsabilidad civil se contempla en la legislación-

= común, y obliga a reparaciones patrimoniales derivadas de la realización u omisión de hechos ilícitos, o sean los hechos conculcados de las normas jurídicas que originen daños. Ya que efectivamente es la obligación que tiene una persona con respecto a otra de reparar y resarcir los perjuicios que haya ocasionado.

Criterio sostenido por Planiol y Ripert, " Existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño ocasionado por ella ".\*

Cabe mencionar que las sanciones que se aplican en las responsabilidades que incurren jueces o magistrados, por delitos o faltas oficiales, indistinta o conjuntamente, son prisión, multas, destitución de empleo, inhabilitación para obtener otro, separación, y como en el caso de la civil la resolución que en ésta se pronuncie, no alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito o controversia en que se ocasionó el agravio, cosa ilegal o contradictoria.

Es de mencionarse, que en la práctica la responsabilidad de los jueces no existe, aunque se haya afectado directamente al -- servicio público al que éste afectó. Por lo que la responsabilidad oficial es un mito, ya que los jueces escapan a ella, ya que los -- protege sistemáticamente el espíritu de cuerpo que existe en el sistema judicial; sólo en casos extremos se procede contra ellos, y -- las más de las veces se les separa de sus puestos, se les pide la -- renuncia respectiva, o se les premia con un puesto de mayor jerarquía.

\* Planiol, Marcelo y George Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo VI. La Habana, Cuba. 1940. Pág. 664.

Expuesto lo anterior, y analizado en forma pormenorizada el significado de juez, sus derechos y deberes, impedimentos, incompatibilidades, cualidades, sus funciones y órganos donde funcionan, así como las responsabilidades de los mismos, vamos a precisar el concepto de juez calificador.

Hemos dicho, que existen diversos órganos donde despa---chan o ejercen sus funciones los juzgadores, y que el juez es la -- persona física que como titular encarna el órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional, ya que en ocasiones el Poder Ejecutivo o Legislativo desempeña esta función.

Juez Calificador, es el titular del Juzgado Calificador con facultades para conocer y resolver todas las infracciones a los reglamentos de policía y tránsito, y dictar las medidas y sanciones que le sean aplicables; ejercer funciones de conciliación y advertencia cuando hubiere motivo fundado y en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de prevenir la comisión de faltas o delitos; ejercer como se dijo, funciones de conciliación con motivo de la comisión de faltas de policía y tránsito, siempre que los interesados acepten la intervención del juez, en este último -- caso, pues no siendo esto, se le aplicará exclusivamente la sanción por la falta cometida.

También expide el juez calificador, previa investigación, constancias de personas domiciliadas dentro de su jurisdicción, expedir constancias de personas con interés legítimo y para los fines probatorios sobre los hechos asentados en los libros de registro -- del Tribunal Calificador, siempre que desde luego tales hechos no -- sean competencia de otra autoridad, en fin un sinúmero de actividades que inclusive no se encuentran legisladas, pero que conoce por su contacto directo e inmediato con las personas, al ser la primera autoridad a la que acuden.

**2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUZGADOS  
CALIFICADORES**



Nuevamente señalamos que el Gobierno de la Ciudad de México o Distrito Federal como también se llama, está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por disposición del artículo 73-fracción VI, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es en la esfera administrativa que para conservar el orden jurídico, la paz y armonía social en el Distrito Federal, que el Presidente está facultado para expedir los reglamentos necesarios, entre los cuales está el de policía y buen gobierno e igualmente como para imponer las sanciones por las violaciones a esos reglamentos.

Es así que esa facultad reglamentaria y sancionadora la encontramos en los artículos 89 fracción primera, 92 y 21 Constitucionales; artículo 23 fracción segunda, inciso quinto y 36 fracción primera de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal -- del 27 de diciembre de 1970 que abrogó la del 31 de diciembre de -- 1941; y 17 fracción séptima de la misma ley del 27 de diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre del mismo año y que actualmente se encuentra vigente.

Para aplicar las sanciones por faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le otorgan los preceptos constitucionales mencionados y los de la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expidió el reglamento de Tribunales Calificadores dependientes de la Oficina Central Calificadora de Infracciones del Departamento del Distrito Federal del 13 de mayo de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio del mismo año. -

El que fue abrogado por el Reglamento de Tribunales Calificadores - del Distrito Federal de fecha 30 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del mismo año, y que a su vez se deroga en la parte de faltas de policía, quedando vigente para conocer en materia de faltas de tránsito, el 19 de julio de 1985, con la expedición de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del mismo año el reglamento de esta, ya que la precitada ley se expidió con antelación y que es la vigente, el 28 de diciembre de 1983, publicada como se indicó ya en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984.

En esos reglamentos se crean los Tribunales Calificadores con las facultades para conocer y resolver todas las infracciones a los reglamentos de policía y tránsito y dictar las medidas y sanciones que le sean aplicables.

El Juzgado Calificador es en consecuencia un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo (Presidente de la República), quien delega funciones al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien a su vez se auxilia de los Delegados del propio Departamento en cada una de las dieciséis delegaciones, las que tienen entre unas de sus funciones, la de administrar los Juzgados Calificadores a través de la Sub-delegación Jurídica y de Gobierno, - quien a su vez faculta al Subdirector Jurídico para que éste coordine y organice a dichos Juzgados Calificadores.

De igual forma, el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, - por conducto del Subdirector Jurídico nombra un coordinador de Tribunales Calificadores por cada Juzgado o Juzgados que existan para-

= cada Delegación Política. Este se encargará de atender el buen funcionamiento de los Juzgados Calificadores, sin intervenir en las decisiones de los jueces calificadores, siendo sus actividades entre otras las siguientes:

1. Atender la debida instalación de los Juzgados, gestionando la adaptación de locales, dotación de muebles, máquinas, libros y útiles, así como el equipo médico, instrumental y medicamentos, y procurar a los Juzgados los demás elementos necesarios para su buen funcionamiento.
2. Vigilar que el personal de los juzgados sea oportunamente relevado por el personal substituto.
3. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los juzgados.
4. Autorizar los libros que deban llevarse en los juzgados calificadoros y revisar que las anotaciones sean hechas debida y oportunamente.
5. Mantener contacto con otras autoridades a fin de obtener su cooperación en la recepción y atención de personas que le deban ser remitidas por tratarse de enfermos graves, contagiosos, mentales, toxicómanos, alcohólicos, menores de edad, etc.
6. Proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal por los conductos debidos las medidas que considere convenientes adoptar para el mejor funcionamiento de los Juzgados Calificadores.
7. Ejercer vigilancia sobre los locales de los Juzgados para que se conserven con el decoro y la limpieza debidos.
8. Practicar visitas a los lugares de arresto.

Este coordinador deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser juez calificador, ya que debe tener una verdadera noción de lo que es un Juzgado Calificador.

Debido al alto número de población que existe en determinadas Delegaciones, así como los giros comerciales o espectáculos públicos, se establecen uno o más Juzgados Calificadores por cada Delegación, dividiéndose de la siguiente forma:

La Delegación Alvaro Obregón con dos juzgados; Azcapotzalco dos juzgados; Benito Juárez tres juzgados; Coyoacán un juzgado; Cuaajimalpa un juzgado; Cuahtémoc cinco juzgados; Gustavo A. Madero cuatro juzgados; Magdalena Contreras un juzgado; Miguel Hidalgo dos juzgados; Milpa Alta un juzgado; Tláhuac un juzgado; Venustiano Carranza tres juzgados; Iztacalco un juzgado; Iztapalapa tres juzgados y Xochimilco un juzgado.

Son treinta y dos Juzgados Calificadores en total y es en la Delegación Cuahtémoc, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza las que más Juzgados Calificadores tienen, y por tanto mayor intervención tiene el juez calificador.

**2.3 ALBITO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS  
CALIFICADORES**

Por su origen los Juzgados Calificadores son órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, en el que se delega la facultad que otorga el artículo 21 Constitucional, a las autoridades administrativas para sancionar las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, así como para prestar aquellos servicios también de naturaleza administrativa, que son los de intervenir como órgano conciliador en las controversias a que se someten las partes.

Así mismo se ha indicado que los Juzgados Calificadores funcionan representados por los jueces, por lo que en cuanto a su competencia, será competente para conocer de las faltas de policía y buen gobierno, el juez calificador del lugar donde se haya cometido la infracción, si ésta se hubiere cometido en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga, artículo 22 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley antes citada, " El juez calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incommunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado, e impondrá el orden dentro de las oficinas del Juzgado ".

Los actos jurídicos de los que conoce el juez calificador, se encuentran señalados en los artículos primero y trece de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y más concretamente en el artículo 21 del Reglamento de esta Ley, - que fijan la competencia de los Juzgados Calificadores y que establecen respectivamente:

Artículo 10. Corresponde al Departamento del Distrito Federal por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

Artículo 13. Compete a los jueces calificadores el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 21. A los jueces calificadores corresponderá:

- I. Conocer de las faltas de policía y buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprenda el Juzgado a su cargo.
- II. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento.
- IV. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado.
- VI. Poner a disposición de la Delegación a que está adscrito el Juzgado, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.
- VII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por tanto, el personal que integra dicho Juzgado incluyendo a los agentes de policía preventiva adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes.
- VIII. Las demás que les confieren otras disposiciones aplicables.

De lo anterior, sólomente analizaremos brevemente parte de ellas. En relación a la fracción I, las faltas de policía y buen gobierno se encuentran señaladas en el artículo tercero del mismo Reglamento, y se transcriben de la siguiente manera:

Artículo 3o. Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia son faltas de policía y buen gobierno:

- I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje en contra de las buenas costumbres.
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos efectos.
- III. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- IV. Mendigar habitualmente en lugar público.
- V. Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, personas desvalidas o niños.
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública.
- VII. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a personas.
- VIII. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas.
- IX. Hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas.
- X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden o la tranquilidad pública.
- XI. Producir ruidos, por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello o fumar en lugares públicos donde esté expresamente prohibido.



- XIII. Consumir estupefacientes o psicotrópicos, sin perjuicio de -- las sanciones previstas en las leyes penales.
- XIV. Usar, prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y alteren contra la seguridad pública.
- XV. Arrojar o abandonar en lugar público objetos en general.
- XVI. Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente.
- XVII. Dañar árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra -- sin permiso de la autoridad.
- XVIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como por parte de los actores, artistas o deportistas.
- XIX. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso.
- XX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas.
- XXI. Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal.
- XXII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas o elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad.
- XXIII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que ---- constituyan falsas alarmas de siniestros, que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.
- XXIV. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables.
- XXV. Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, -

- = fuentes, acueductos, tuberías y tanques o tinacos almacenadores.
- XXVI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arboritantes.
- XXVII. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números o letras que identifiquen los inmuebles.
- XXVIII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos.
- XXIX. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego, o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos.
- XXX. Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas y
- XXXI. Ofrecer o propiciar la venta de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados.

Del conocimiento de estas faltas y la frecuencia de las mismas será factor importante la tolerancia de espectáculos públicos o giras comerciales para que se den, ya que mientras en algunas Delegaciones o Juzgados Calificadores es mayor, en otras, ni siguiera se tiene conocimiento de ellas.

No obstante lo anterior, en términos generales, la mayor frecuencia es la que se refiere a la fracción: I, II, V, X, XII, -- XIII, XV, XXI, XXII, y XXXI, antes citadas.

Volviendo al artículo 21 del Reglamento de la Ley sobre-Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que en la fracción VIII de la misma, se encuentra la base legal, para las otras atribuciones de los Juzgados Calificadores.

VIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones -- aplicables.

Esta fracción se refiere a la facultad que tiene el juez calificador para conocer de otras materias y situaciones previstas por otras leyes, y de las cuales éstas hablan del juez calificador o autoridad administrativa, como la autoridad a quien corresponderá la imposición de sanciones por faltas a la ley que se refiera, tales es el caso de la Ley de Protección de Animales, el Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) y otras que se señalarán al abordar el capítulo de legislación de los Juzgados Calificadores.

No obstante lo anterior y haber quedado debidamente precisados los actos del juez calificador, existen otro tipo de actos de los cuales dicho juez ha de conocer por la urgencia de que exista una decisión emitida por la autoridad respecto del problema que se plantea ante él y debido al momento que esto ocurre o acontece, y con el fin de evitar se genere un daño mayor, como lo es el de los problemas familiares.

Esto es si se presenta un hecho violento, que no produzca lesiones, pero que sí se reclamen derechos de propiedad, de servicios y de custodia de menores o de alimentos en hora inhábiles de la autoridad competente y aun estando en función de éstos, por suceso este momentáneamente y ser presentadas las partes al Juzgado, el juez calificador debe resolver provisionalmente en base a la equidad, justicia y para que las cosas guarden el estado en que se encuentran y sea ventilado posteriormente ante la autoridad competente, siendo esta la actividad o aspecto social de que nos ocuparemos a continuación.

## 2.4 FUNCION SOCIAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

En la fracción IV del artículo 21 del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, se encuentra la base principal de la función del juez calificador y en ésta se encuentra, ya que con independencia de las infracciones y su respectiva sanción; en los demás asuntos que se ventilan ante el mismo, siempre se persigue una conciliación entre las partes.

Las decisiones del juez calificador concernientes principalmente a la familia, deben tomarse legalmente como una medida provisional para que posteriormente se dé parte a la autoridad competente y de esa manera no incurra en responsabilidad.

Así mismo, la función conciliatoria que realiza el juez calificador, es la actividad de mayor relevancia que realiza este juzgador, por el convenio a que llegan las partes y lo respetan, -- evitando incluso dar mayor trabajo tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial, por lo que esta función conciliatoria debería -- ser aplicada tratándose de hechos a que se someten voluntariamente las partes y siempre y cuando no se trate de hechos que puedan constituir un delito que se persiga de oficio.

Es de hacerse notar que en la intervención del juez calificador en la conciliación, lo hace siempre de una manera general -- tratándose del asunto de que se trate, siempre y cuando se sometan voluntariamente las partes a la decisión del mismo, y no sea material penal por delitos de oficio. Es decir que no se concreta exclusivamente a lo que establece la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y su Reglamento.

Analizando en términos generales a la conciliación, concluimos que proviene del latín *conciliare*, que significa, componer, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias, no hace otra cosa que ponerlo en presencia, para que - antes que accione busquen la coincidencia.

Ese tercero puede ser un particular o un funcionario, en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva el sello del Estado, que tiene un interés permanente en lograr a toda -- costa la paz social.

En el Estado Moderno, no se justifica que el Gobierno se cruce de brazos frente a un estallido social, por lo cual las legislaciones más avanzadas instauran un procedimiento de conciliación - obligatorio previo, de tal suerte que toda acción que no agotare el proceso señalado, será ilegal y nulo.

Por tanto la función conciliatoria del juez calificador produce como efecto que las partes que se someten voluntariamente a su decisión resuelvan satisfactoriamente el problema que hayan ---- planteado, ante dicho juez calificador; evitando que se genere un - daño mayor, e incluso un procedimiento judicial innecesario, redu---ciendo en su caso el trabajo del Poder Judicial.

Sin embargo, de las resoluciones que se emitan toda vez que el juez calificador actúa a petición de partes y éstas se someten a su decisión y de la cual no tiene competencia, -aun cuando ag

= tualmente ha sido legislada-, esta resolución no quedará asentada en el libro de gobierno y por lo tanto será voluntaria y provisional, hasta en tanto una de las partes o ambas acudan ante la autoridad competente quién dará la resolución final; ya que ante esta última inclusive, la conciliación tiene fuerza legal, igual que una sentencia ejecutoriada.

Por lo tanto, creo que esta actividad del juez calificador, es la de mayor relevancia, pero tiene el inconveniente de alguna de las partes, le dé la validez que más convenga a sus intereses, a la decisión emitida y en ese momento se merma la importancia de dicho juez, por la falta de fuerza legal de sus decisiones.

Además, el juez calificador para determinar la sanción aplicable al caso concreto, debe tomar en cuenta para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de las faltas que conoce, las condiciones en que ésta se hubiera cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Es decir que antes de tomar la determinación relativa, - él juez calificador, debe tomar en cuenta todas las circunstancias en que aconteció la falta, y sobre ella resolver con la garantía de audiencia y legalidad que la propia ley le concede a los infractores a la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y su Reglamento respectivo, cumpliendo con ello los principios constitucionales citados y la función social que el Estado les ha atribuido a sus funciones.

## C A P I T U L O   I I I

### LEYES QUE RIGEN A LOS JUZGADOS CALIFICADORES

- 3.1    ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
- 3.2    LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.2.1    REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.3    LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.3.1    REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.4    REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.5    OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.



### **3.1 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

Pocos son los estudiosos del derecho que se han encargado de la investigación y conocimiento de la función de los juzgados calificadoros, y todavía menos los concedores de la Legislación -- acerca de la función de su representante el juez calificador, concretándose para tal efecto al estudio del Artículo 21 Constitucional muy someramente, dado precisamente el poco interés que existe -- respecto de ellos.

Sin embargo, existe un sinúmero de Legislación sobre la función del juez calificador y que hemos de mencionar a continuación siguiendo un orden jerárquico en cuanto a su conocimiento y aplicación.

La principal base legal de la existencia y función de -- los Juzgados Calificadores como autoridad administrativa a quien -- compete sancionar las faltas de policía y buen gobierno se encuentran señaladas en el Artículo 21 Constitucional citado, que a la letra en su parte conducente dice:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos. "... Compete a la autoridad administrativa la --- aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa

= no excedera del equivalente de un día de su ingreso.

En términos generales, este precepto nos señala cuáles son los mínimos y máximos de multas y arrestos, siendo además como se dijo, la base principal de la función de los Tribunales Calificadores, como autoridad administrativa sancionadora de faltas de policía y buen gobierno.

Hemos visto que el artículo en comento nos indica la facultad sancionadora y competencia de la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; que el mismo únicamente debe consistir en sanciones pecuniarias o corporales, por tanto cualquier reglamento de este tipo que prevea una sanción distinta de las expresadas será indiscutiblemente inconstitucional a través de la disposición o disposiciones que establezcan un castigo diverso al pecuniario o del corporal.

Al imponer las únicas sanciones constitucionalmente permitidas por violación a un reglamento gubernativo o de policía, la autoridad administrativa debe apegarse a lo que dispone éste, pues de otra manera su proceder contravendría la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 de nuestra Ley Fundamental. Lo que también reviste como norma al cumplir la garantía de audiencia, a ser oído, ofrecer pruebas y tener un defensor durante el procedimiento que lleva a cabo dicho juez calificador.

El Presidente de la República en observancia a los preceptos constitucionales 8o, 14, 16, 20 y 21 que otorgan a todas las personas sin distinción de credo, raza o nacionalidad, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establece en dicho reglamento, el procedimiento a que se someterán los jueces califica

= dores para el conocimiento de las infracciones y aplicación de -- las sanciones, en el cual se concede al infractor el derecho de ser oído en defensa por sí mismo o con persona de su confianza, a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y si procede la aplicación de una sanción, ésta se haga en atención a la situación económica, social y a los antecedentes del infractor, así como atendiendo a la gravedad de la falta.

La obligación que tiene la autoridad administrativa de -- apoyar legalmente la imposición de dichas sanciones pecuniaria o -- corporal, ha sido sostenida inclusive por la jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

" Las autoridades administrativas, si bien conforme al -- Artículo 21 Constitucional tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la -- Constitución ". \*

" Si bien es cierto que la Constitución faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quién lo impone, sino por la estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se otorga al artículo 21 Constitucional ". \*\*

\* -- Jurisprudencia. A. Índice al tomo CXVIII. Tesis 170 y 172. De la Compilación 1917-1965; Tesis 417 y 419 del Apéndice 1975. de la Segunda Sala.

También la Suprema Corte, ha sustentado el criterio de que la elección entre sanción pecuniaria o corporal por infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, es un derecho exclusivo del infractor, el cual puede elegirlo, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

" El artículo 21 Constitucional faculta a las autoridades administrativas para castigar con multas o con arrestos hasta de quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto sin dejar al agraviado, el derecho de optar entre la pena corporal y la pecuniaria ".\*

Como se ve, la función del juez calificador en las atribuciones que el propio Artículo 21 Constitucional, le delega, se encuentra perfectamente fundada hasta en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo claramente la secuencia y alternativas de su imposición, sanción y aplicación en el reglamento autónomo respectivo y que más adelante precisaremos, y hasta en el quantum máximo de la multa o arresto que se le imponga a un infractor, como quedo indicado.

\* Jurisprudencia. Apéndice al tomo CXVIII. Tesis 171: Idem. Tesis 31 de la Compilación de 1975. Segunda Sala.

**3.2 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO  
FEDERAL**

Señalado el antecedente y fuente constitucional de los Juzgados Calificadores, veremos lo relativo a la organización interna del Distrito Federal, por ser su área de competencia dicha Jurisdicción; así, orgánicamente el Gobierno del Distrito Federal, se constituye en tres poderes; el Ejecutivo que de conformidad con el artículo 73 fracción VI, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Primera de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Conforme al artículo tercero de la misma Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el Jefe de Departamento de la misma, en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará en los términos de la propia ley de las siguientes unidades administrativas:

- I. La Secretaría General de Gobierno. Para atender primordialmente las materias relativas al seguimiento de las funciones desconcentradas en las Delegaciones del Departamento, así como los asuntos de trabajo y previsión social y todo lo relacionado con la administración de los recursos territoriales y bienes del Distrito Federal.
- II. La Secretaría General de Planeación y Evaluación. Para atender primordialmente las materias relativas a la planeación, programación, evaluación y fiscalización de la administración financiera.
- III. La Secretaría General de Obras. Para atender las materias relativas a obras públicas, operaciones hidráulicas y vivienda.
- IV. La Secretaría General de Desarrollo Urbano y Ecología. Para atender las materias relativas a la proyección del área urbana y los problemas del medio ambiente, así como el fomento a las actividades agropecuarias.
- V. La Secretaría de Desarrollo Social. Para atender los servicios -

= médicos, las actividades cívicas, la recreación, los reclusorios- y centros de readaptación social, la promoción deportiva y las actividades turísticas y culturales.

VI. La Secretaría General de Protección y Vialidad. Para atender la Seguridad Pública y Vialidad.

VII. La Oficialía Mayor. Para atender la administración y el desarrollo del personal, el ejercicio presupuestal, los recursos materiales, los servicios generales y en general la administración que integra internamente al Departamento del Distrito Federal.

VIII. La Tesorería. Para atender las materias relativas a la operación de la administración fiscal y la recepción de ingresos del Departamento del Distrito Federal.

IX. La Controloría General. Para atender primordialmente la auditoría, el seguimiento y control de obras y servicios públicos.

X. Las Delegaciones. Para dirigir, coordinar e instrumentar las normas y el bienestar de la población capitalica e impulsando el desarrollo socioeconómico del Distrito Federal, ejerciendo las atribuciones en materia de prestación de servicios, creación, infraestructura de tramitación y apoyo a diversas actividades en el ámbito de la jurisdicción, con apego a los lineamientos de las áreas normativas central y disposiciones jurídico-administrativas, para apoyar a los órganos centrales y la ejecución de sus acciones y operativas y contribuir al acercamiento entre la Ciudad y las Dependencias.

Así mismo, podrá contar con dos secretarías generales adjuntas para atender nuevas actividades administrativas o para realizar, con carácter temporal las tareas específicas que al efecto les delega la Jefatura del Departamento; además contará con las coordinaciones generales, Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas Centrales y órganos desconcentrados que establezca el re--



= glamento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que posteriormente analizaremos.

El Poder Legislativo está constituido por el Congreso de la Unión, previsto por el artículo 73 fracción VI de la Constitución y el artículo quinto de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, legislando sobre dicha Entidad al emitir leyes aplicables en su territorio.

El Poder Judicial lo constituye el Tribunal Superior de Justicia del Puerto Común de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva, de conformidad con el artículo sexto de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, y como hemos precisado en el capítulo anterior, existe una función especial del Distrito Federal llamada función jurisdiccional administrativa que está a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica citada; y la justicia laboral es impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, también de conformidad con el artículo octavo de la propia Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

De igual forma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de septiembre de 1988, se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano de representación ciudadana del Distrito Federal, con las facultades señaladas en el artículo 73 fracción VI, base tercera, inciso a, Constitucional, y que a la letra dice:

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Dis-

= trito Federal:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de la policía y buen gobierno, que sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tenga por objeto atender las necesidades que manifiestan entre los habitantes de dicho Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es la que señala, quién es la autoridad administrativa a quién compete conocer de las faltas administrativas y organización, oficinas auxiliares y sus artículos.

Artículo 17 fracción VII.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de gobierno:

Fracción VII.- Imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos.

Artículo 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

Fracción IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias en materia de jurados, panteones, Registro Civil y "Tribunales Calificadores".

Por ello en cumplimiento a la prevención de la Constitución, el Congreso Federal expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, creando diferentes órganos de gobierno mediante los cuales el Presidente de la República desempeña la función gubernativa correspondiente por conducto de diversas Dependencias, --

= Secretarías, Direcciones y Delegaciones cuyo superior jerárquico es el ya citado Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Menciona el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, es la mencionada Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, " La -- que al organizar y regular para el Distrito Federal la actividad gubernativa que ejerce el Ejecutivo Federal, atribuye al Presidente -- la facultad de expedir reglamentos, o sea, disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, mediante las cuales se desarrolla el Gobierno de dicha Entidad Federativa ".\*

A través de los actos materialmente legislativos, que le autoriza la Ley Fundamental, que tiene como materia de regulación -- cualquier actividad o situación que esté vinculada directamente con alguno de los objetivos gubernamentales, pudiendo establecerse en -- la normación reglamentaria, obligaciones o prohibiciones a cargo de particulares, cuyo no cumplimiento o transgresión signifiquen sendos obstáculos para la obtención de cualquiera de las finalidades -- de interés colectivo.

Así la norma fundamental establece las bases de la organización y funcionamiento del Distrito Federal; siendo la actividad del Gobierno, muy diversa y compleja, ya que sus acciones deben tener a evitar o reprimir cualquier acto o situación que altere la -- paz o tranquilidad pública; velar por la salubridad colectiva; procurar la seguridad común en diversos aspectos; proteger la moralidad de la población; facilitar los medios económicos para el susten

\* Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial -- Porrúa S.A., Décima Quinta Edición. México, 1981. Pág. 636.

= to comunal, aliviando las necesidades públicas o haciendo posible su mejor satisfacción, y en general al impedir la causación de un -  
daño público al procurar un bienestar común, objetivo que se -----  
cumple o previene con el funcionamiento de los Juzgados Calificado-  
res.

3.2.1 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL  
DISTRITO FEDERAL

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, que actualmente se encuentra vigente, lo es, el que expidió -- el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el día 16 de enero de --- 1984, siendo jefe del Departamento del Distrito Federal, el Contador Público Ramón Aguirre Velázquez, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, reglamento que -- abroga al reglamento interior del Departamento de fecha 29 de enero -- de 1979, y deroga sus reformas y adiciones.

El artículo primero de dicho reglamento interior del Departamento del Distrito Federal, establece:

Artículo primero. El Departamento del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el -- despacho de asuntos que expresamente le encomienda su Ley Orgánica y otras leyes, así como los reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República Mexicana.

En el referido reglamento interior del Departamento del Distrito Federal, y como complemento de la Ley Orgánica, establece -- en los siguientes artículos que son materia de nuestro trabajo:

Artículo diez. Corresponde a la Coordinación General Jurídica:

Fracción V.- Coordinar las labores de los Tribunales Calificadores y de los Juzgados del Registro Civil adscritos a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, a fin de establecer generales que rijan el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

Fracción IV.- Llevar a cabo la supervisión y vigilancia de los Tribunales Calificadores de los Juzgados del Registro Civil adscritos a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, a fin de que realicen sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos por la Coordinación General -- Jurídica.

Así como también el artículo 62 establece. Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

Fracción XIII.- Administrar a los Tribunales Calificadores y los Juzgados del Registro Civil, en los términos que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como para intervenir en las Juntas de Reclutamiento.

La administración a que alude este precepto legal, se realiza principalmente por el Delegado del Departamento del Distrito Federal de la circunscripción en que se encuentre el Juzgado Calificador, a través de la Subdirección Jurídica, dependiente a su vez de la Subdelegación Jurídica y del Gobierno de la Delegación -- correspondiente.

Los Delegados ejercerán las atribuciones que correspondan al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedando exceptuadas aquellas atribuciones que por su naturaleza sean propias de los órganos de la administración centralizada. La desconcentración de atribuciones será siempre general y garantizará la autonomía de su ejercicio por los Delegados, en coordinación con los órganos de la administración central y desconcentrada, para el Gobierno de la Entidad.

Toda vez que cada una de las Delegaciones del Distrito Federal están a cargo de un Delegado, y el cual es nombrado y remo-

= vido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República y que debe tener una residencia en el Distrito Federal no menor de dos años anteriores a la fecha de su nombramiento - como requisito para ocupar el cargo; es que se encarga precisamente esa función de administrar los Juzgados Calificadores a las unidades administrativas, Delegaciones con el objeto de salvaguardar la seguridad pública, debido al acercamiento y conocimiento de la problemática social de los habitantes de la Delegación.

La función del Gobierno de la Ciudad de México ha sido siempre una constante, desde la creación de los Tribunales Calificadores, hasta la actualidad con la impartición de justicia, como se demuestra con el informe del Licenciado Manuel Camacho Solís ante la Segunda Asamblea de Representantes, que dice en lo relativo:

" En cuanto a la justicia de barandilla, se han establecido las bases para mejorar el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y se han establecido mecanismos de orientación a los ciudadanos ".\*

Tal hecho se corrobora precisamente con el acuerdo expedido por el propio Licenciado Manuel Camacho Solís, en su carácter de Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 23 de agosto de 1991, que establece los lineamientos para el funcionamiento de los Juzgados Calificadores, que considera las situaciones siguientes:

Que es necesario que los órganos administrativos encargados de servir a los habitantes del Distrito Federal, actúen con pro

\* El Ciudadano. Suplemento de mayo de 1992. Texto del Licenciado Manuel Camacho Solís. Sobre el Estado que guarda la Administración Pública del Distrito Federal. Presentado ante la 2a. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 21 de abril de 1992. Pág. 14.



= fundo sentido social, propiciando una sana convivencia, por tener un acercamiento más inmediato y constante con la ciudadanía, como acontece con los Juzgados Calificadores.

Para mejorar los servicios de los referidos Tribunales, debe emprenderse un programa integral de modernización de la Institución, mejorando las instalaciones, incrementando los sueldos, el estímulo para la actualización profesional y el fortalecimiento de sus funciones, entre otros; ejemplo de ello es la obligación de proporcionar un ejemplar sobre las faltas de policía y buen gobierno a los infractores, emitido y publicado por el propio Departamento del Distrito Federal.

**3.3 LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE  
POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

La Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, en su contenido total, conjuntamente con su reglamento, son los libros fundamentales de la función de los Juzgados Calificadores, ya que el que nos trata, habla propiamente de las faltas y sanciones, órganos, procedimiento y disposiciones de dichos Juzgados.

La citada Ley fue expedida por decreto del Ejecutivo Federal el día 28 de diciembre de 1983, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 39 fracción I de la Constitución General de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de enero de 1984, con un total de 26 artículos, siendo Presidente de la República Mexicana, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Esta ley como se dijo, contiene la esencia de las atribuciones, competencia y funciones de los Juzgados Calificadores;

En el artículo segundo, se especifica que se consideraran como faltas de policía y buen gobierno, las sanciones u omisiones - que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito; y - que si éstas, se hallan previstas en otras disposiciones administrativas se aplicarán estas últimas, conforme a lo dispuesto por el artículo octavo de la precitada ley.

El artículo tercero, remite al reglamento para prevenir las sanciones aplicables; el noveno a la imposición de éstas y la función conciliadora; el décimo complementaria para que el juez determine en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiera cometido, las circunstancias personales-

= del infractor y los antecedentes de éste, reiterando el importe de la infracción, su mínimo y máximo, la elección del infractor a cubrirarla o purgar arresto. La reducción, conmutación, suspensión provisional, prescripción y acumulación previstas respectivamente en los artículos diez, once, doce, nueve y siete.

No obstante lo anterior, el juez calificador en todo caso al resolver sobre la imposición de una sanción administrativa, éste aspercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

Asimismo, el juez calificador podrá conmutar la sanción por simple amonestación o incluso suspender la ejecución de la sanción hasta por un año.

Finalmente, al hacerse efectivo el poder sancionador del juez calificador cesa la falta sin mayor trascendencia jurídica para el que la ha cumplido con el Estado y la Sociedad al pagar la multa o cubierto el arresto que se le impuso.

El artículo cuarto de la ley, precisa que es la amonestación, multa y arresto:

- a). La amonestación es la reconvención pública o privada, que el juez calificador haga al infractor.
- b). La multa es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal, lo cual siempre se realiza a través del propio Juzgado Calificador que la imponga.
- c). El arresto es la privación de la libertad por un período de doce a treinta y seis horas, el cual se cumplirá en los lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados en el procedimiento penal y a la reclusión de procesados y sentenciados, y que -

= serán separados los lugares de arresto para mujeres y varones.

Actualmente y con fundamento en el artículo quince se indican los requisitos que debe reunir un juez calificador y secretario y que por su importancia son los siguientes:

- A).- Ser ciudadano mexicano.
- B).- Ser licenciado en Derecho con título registrado ante la autoridad competente; y,
- C).- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

En el artículo trece y catorce se trata de su competencia ya estudiada, el reemplazamiento en casos de ausencia y el desempeño de sus funciones que serán ejecutadas por su Secretario y personal de la policía preventiva conforme al propio artículo 25 de dicha Ley.

Asimismo, la designación de los jueces calificadores y secretarios de Juzgado Calificador, corresponde como se indicó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a propuesta interna que hagan los Delegados de la circunscripción dentro de aquéllos que deban actuar, previo examen de selección que realice la Dirección de Servicios Legales dependiente de la Coordinación Jurídica y de Gobierno.

En tanto la importancia del Juez Calificador, que los requisitos que se exige para ocupar el cargo, son similares a los que se exigen para ser juez de primera instancia; (penal, civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, etc.), y sobre todo idénticamente iguales a los que se exige para ser juez de paz, y que se encuentran señalados en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexual excedieran de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos.
- III. Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional que se contarán desde la fecha de expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los Magistrados de Alzada.
- V. Gozar de buena reputación.
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Esto se encuentra señalado en el artículo 52, y en los artículos 57, 60-C, 60-I y 75 de dicha Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, establecen los mismos requisitos para ser juez familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y penal, como para ser juez civil que señalamos y precisamos.

En el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales también se establece, que para ser Juez de Paz se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser abogado con título profesional registrado en la Dirección General de Profesiones.
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito -

= intencional.

IV. Acreditar haber cursado o aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

Como se ve, los requisitos para ocupar el cargo de juez-calificador y juez de paz, son en sus tres primeras partes idénticamente iguales, salvo que para ser Juez Calificador se requiere realizar un examen de selección y para ser Juez de Paz haber cursado y aprobado un programa del Centro de Estudios Judiciales.

En cuanto al procedimiento, sera, oral y público, con -- asistencia de defensor para el infractor, en una sola audiencia de preferencia, siendo procedentes por denuncia, citación o presentación; como se estudiará ampliamente en el capítulo cuarto, medular de este trabajo, haciendo hincapié en que las resoluciones pueden ser recurridas en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Amparo; y que en todo lo no previsto por la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.1 REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN  
MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



El Reglamento de la Ley de la materia, se dijo, es uno de los libros básicos de la función de los Juzgados Calificadores, - complementario de la Ley, ya que trata; de faltas y sanciones, de organización administrativa, de los juzgados calificadores, del procedimiento ante ellos: a) Detención, citación y presentación de infractores, b) de las audiencias y c) de la resolución.

El Reglamento en cita, prevendrá las sanciones exáctamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirá en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutados por simple amonestación o suspendida en la forma prevista por la ley.

Así el artículo tercero del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, establece:

" Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia son faltas de policía y buen gobierno ".

Todas las resumidas en este tercer artículo, de la fracción I a la XXXI, de las cuales ya se han precisado y hecho mención en el anterior capítulo, de cada una de ellas, y sólo haremos -- mención de la sanción aplicable a cada fracción:

Así en la fracción I a la IX.- Se sanciona con multa de uno a catorce días de salario mínimo o arresto de doce a 24 horas.- Y si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será del equivalente de una tercera parte de su jornal, salario o ingreso de un día, artículo - cuarto del reglamento en cuestión.

El artículo quinto establece, se sancionará con multa -- del equivalente de diez a 20 días de salario mínimo o arresto de 17 a 30 horas las faltas comprendidas de la X a la XX. Y si fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será de una tercera o dos terceras partes de su jornal, salario o ingreso.

El artículo sexto precisa que se sancionará con multa de quince a 30 días de salario mínimo general o arresto de 24 a 36 horas las faltas comprendidas de la fracción XXI a la XXXI de este Reglamento, si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado se le aplicará multa equivalente a dos terceras partes de un día o un día máximo de su salario, jornal o ingreso.

De lo anterior debemos resumir que desde el punto de vista formal la legalidad de las decisiones del Juez Calificador se encuentran debidamente fundadas. Sin embargo cuando el juez citado conozca de otro tipo de actividades jurisdiccionales, que no sean de su competencia, carece de bases legales para su decisión.

Así mismo, en cada Juzgado Calificador actuarán tres juces en turnos sucesivos de ocho horas cada uno, y con cada juez trabajará diverso personal, los turnos cubrirán las 24 horas del día, -incluidos los domingos y días festivos. Y en el caso de ausencias o faltas temporales u ocasionales del Juez Calificador, el secretario ejercerá las funciones asignadas al primero, conforme a lo establecido por el artículo 25 del aludido Reglamento.

Independientemente de lo anterior existen en el Distrito Federal, Juzgados que trabajan por turnos de 24 horas por 48 de deganso, los llamados anteriormente foráneos, y Juzgados que trabajan

= con un horario de 8 a 16 horas (primer turno); de 16 a 24 horas - (segundo turno); y de 24 a 8 horas (tercer turno) y son los llama-- dos urbanos.

Todo esto es con la finalidad, de que los Juzgados Calificadores presten sus servicios a la ciudadanía todos los días sin excepción, de tal forma que una vez ocurrido el hecho o falta que se presente y sea motivo de discusión; las partes se presentarán inmediatamente ante el Juez Calificador sea o no de su competencia, y el mismo tiene la obligación de resolver de una manera u otra para evitar mayores problemas.

Los Juzgados Calificadores llevarán los siguientes li--- bros y talonarios: (artículo 35 del reglamento en cita)

- I. Libro de faltas de policía y buen gobierno, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al Juez Calificador.
- II. Libro de correspondencia en el que se registrarán por orden progresivo anual la entrada y salida de los mismos.
- III. Talonario de citas.
- IV. Libro de arrestados.
- V. libro de constancias.
- VI. Libro de multas.
- VII. Libro de puestos a disposición del Ministerior Público.

Los Juzgados Calificadores también contarán con los espacios físicos siguientes:

1. Sala de audiencias.
2. Sección de espera de personas citadas o presentadas.
3. Sección de recepción de personas en estado de ebriedad o intoxicadas.

4. Sección de espera de menores.
5. Area de seguridad.
6. Sección médica.
7. Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones dos, tres, - cuatro, cinco y seis contarán con departamentos separados para --- hombres y mujeres.

No obstante lo anterior, los Juzgados Calificadores al - realizar una doble función; administrativa y judicial, en tanto como ya dijimos anteriormente conoce de otros actos o hechos que aunque no son de su competencia, por necesidades del servicio y dada - la importancia de la administración de Justicia, y debido a que éstos intervienen dos partes existiendo un conflicto de intereses, - y el juez ha de resolver, lo hace siguiendo un debido proceso, previamente establecido conforme a derecho, seguido ante él mismo, y - que se señala en los artículos del 39 al 53 del Reglamento de la -- Ley; integrado por una denuncia de hechos, audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en esta última, y una resolución que incluso como ya se dijo podrá ser impugnada conforme al artículo 24 de la - misma Ley ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o en los Términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ante los Juzgados de Distrito en materia administrativa.

De igual forma, en cada Juzgado Calificador habrá por ca da turno cuando menos:

1. Un juez calificador.
2. Un secretario.
3. Un médico.
4. Un policía preventivo.

5. Un inspector encargado de las secciones de espera y arresto.

El juez calificador tendrá que tomar las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes aquéllos que por causas ajenas al Juzgado no pueden concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán el Juez en trante y el saliente, quien los continuará en el orden sucesivo, pudiendo solicitar datos, informes o documentos a los servidores públicos sobre los asuntos de su competencia.

El artículo 30 del Reglamento establece las medidas que puede usar el Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones, y que son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa equivalente de uno a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
3. Arresto hasta por 24 horas, y
4. En caso necesario requerirá el auxilio de la fuerza pública.

En el Reglamento también se establecen las funciones específicas de los diversos órganos del Departamento del Distrito Federal, en y ante los Juzgados Calificadores, que complementan a su vez los de la Ley sobre Justicia que ya ha sido expuesto, por ser a su vez complemento de la Ley Orgánica del propio Departamento y su Reglamento Interno, concluyendo que el reglamento que nos trata, precisa la competencia y obligaciones del Juez Calificador en todos sus aspectos y que por ser competencia de tales Juzgados, fueron -- tratados desde el capítulo anterior.

### 3.4 REGLAMENTO DE TRANSITO DEI. DISTRITO FEDERAL

Como se dijo en el primer capítulo de este trabajo, el día 27 de junio de 1989, en el Salón de Sesiones de la Primera --- Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se expidió el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que nos trata, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de agosto de 1989.

Se estableció además que dicho Reglamento entraría en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial, y --- que en ese período de dos meses los agentes al imponer las sanciones correspondientes al reglamento que se abroga del seis de julio de 1976, deberán señalar a los conductores la nueva sanción que corresponde de acuerdo con el reglamento de Tránsito en comento, exhortándolos a manejar respetando sus disposiciones.

Se señala también en el Séptimo Transitorio, que todos --- los procedimientos que se tramiten ante jueces calificadoros, seguirán su curso normal hasta su conclusión total.

El artículo primero de dicho Reglamento establece como --- objetivo las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Distrito Federal. Entendiéndose por vía pública todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en dicha Entidad Federativa, y como peatón a toda persona que lo transita a pie.

Se señalan desde luego en este Reglamento, las normas, --- disposiciones generales, políticas de vialidad y tránsito, limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público, el registro, vigilancia y

= supervisión de vehículos, su retiro de la vía pública, la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducirlos y la aplicación de las sanciones que corresponda, entre --- otras disposiciones.

Como las importantes para la Ciudad de México, se señala la prestación de servicio de transporte público de pasajeros debidamente reglamentada y las medidas para la preservación ecológica del medio ambiente y protección ya comentada, con la restricción de un día sin auto cada semana, la sanción para quien la infrinja y hasta la limitación o suspensión de la circulación de vehículos automotores, cuando se presente una situación de contingencia ambiental (altos niveles de ozono) o emergencia ecológica, que aplica el Departamento del Distrito Federal en el uso legal de sus atribuciones, ya estudiadas ampliamente.

Visto este análisis general, vamos ahora a examinar los artículos que tienen relación directa con nuestro trabajo, como lo es el artículo 27 párrafo segundo, que trata lo relativo al refrendo de vigencia de vehículos y que dice:

Artículo 27, párrafo segundo. "En los casos de extravío o robo, el propietario del vehículo tendrá obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente -- (juez calificador)."

El artículo 140 señala. "Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estar en esta-



= do de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, -- psicotr6picos u otras sustancias t6xicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcoh6licas".

Respecto a este punto es pertinente aclarar que es falta administrativa, aparte de ir en estado de ebriedad, siempre y cuando no se cometa una infracci3n o un delito.

Tambi3n cabe mencionar que en relaci3n a esta situaci3n, las autoridades del Distrito Federal, son ben3volas, ya que s3lo lo consideran falta administrativa, mientras que en el Estado de M3xico, es considerado un delito.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultaren da5os en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

En los casos anteriores el juez calificador una vez terminados los tr3mites relativos a la infracci3n, podr3 entregar el veh3culo de inmediato a la persona legitimada siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiera, as3 como el pago de la multa, seg3n expone el art3culo 142 del reglamento citado.

Tambi3n deber3 impedirse la circulaci3n y ponerse a disposici3n del juez calificador, a los menores que cometan alguna infracci3n, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotr6picos u otras sustancias t6xicas, debiendo observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quién tenga su representación legal.
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.
- III. Imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Quando el menor reincida con la conducta sancionada por este artículo 141 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, sin perjuicio de los antes señalados, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

El artículo 150 del citado Reglamento de Tránsito, ---- complementa los anteriores artículos al establecer;

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo - en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento.

" Será sancionada con arresto incommutable de doce a -- treinta y seis horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriese ".

Es de hacerse notar como las facultades del Juez Calificador son amplísimas, ya que debe sancionar conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y de acuerdo con la falta cometida, con una multa correspondiente -

= al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general - vigente en el Distrito Federal, según las tablas de este propio artículo que indica para bicicletas, motocicletas, transportes de carga y pasajeros y todo tipo de vehículos.

Finalizamos el estudio de este Reglamento de Tránsito - del Distrito Federal, indicando otra de las facultades o competencia de los Jueces Calificadores señalada por el artículo en comento cuando le faculta el fedatario la calidad que demuestre y acredite ante él; un jornalero, obrero o trabajador no asalariado.

Tan amplia es esta facultad de dar fé por parte del juez calificador, que le puede otorgar un plazo o término de diez días para demostrarlo, ocurriendo a su vez dicho obrero o trabajador ante el propio juez calificador o al de cualquier Delegación para constatarlo, para pagar como trabajador de tal naturaleza, el importe de su multa, con lo cual vemos como lo hemos venido refiriendo, que efectivamente las facultades del representante del Tribunal Calificador, tiene una serie amplísima de facultades, como lo señala por sí sólo el artículo que venimos estudiando.

### 3.5 OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esta Ley, que por iniciativa del Congreso de la Unión, fue expedida el día -- 30 de diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día once de enero de 1972, aun cuando en esencia, no corresponde ni regula directamente disposiciones de los Juzgados Calificadores, si infiere cierta competencia de los mismos, como hemos de ver a continuación.

Dicha ley, que establece en su artículo 77 lo siguiente: Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la "autoridad administrativa local" o a la que competa el "castigo de las infracciones de policía", (juzgado calificador).

En el mismo artículo 77 de la Ley Federal de Armas de -- Fuego y Explosivos, en su capítulo único de sanciones, título cuarto dice: Serán sancionados con pena de uno a diez días de multa o -- por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas a los infractores de las fracciones siguientes:

- I. Quienes posean armas en un lugar no autorizado o que no sea su domicilio.
- II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente.
- III. Quienes posean armas prohibidas o de las reservadas para el --

= uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta ley.

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley.- En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

El último caso se refiere a la prohibición de asistir - armados, a reuniones, mítines, asambleas deliberativas, reuniones - públicas, o demás reuniones con tendencias opuestas por la intimidación de las armas o el posible conflicto que se derivaría de las mismas, por su uso o amenaza.

Con esto vemos como aun cuando no son disposiciones directas de aplicación en un Juzgado Calificador, si tiene plasmadas una serie de disposiciones de aplicación por parte de éste, siendo una disposición complementaria para las atribuciones del Juez Calificador.

En el mismo sentido, dispone la Ley de Protección de los Animales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial - de la Federación, el siete de enero de 1981, y que en su artículo - tercero, señala lo que es materia de nuestro tema:

" Las autoridades administrativas del Distrito Federal - quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley "

Esta Ley, es más amplia en cuanto al ámbito competencial y las funciones del juez calificador, ya que su competencia es total e íntegra, al indicar precisamente, que queda obligado el Juzga

= do calificador a vigilar y exigir el cumplimiento de dicha ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, que precisamente es el área o jurisdicción donde imparte justicia el referido juzgador.

Estas disposiciones legales, como se indicó al tratar el anterior tema relativo al reglamento, complementan las que indican las normas básicas es decir tal y como lo previene la fracción VIII del reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, por cuenta a la competencia de los jueces -- calificadores, que hemos dicho es amplísima, como lo corroboramos -- una vez más.

Acuerdo por el cual se establecen los lineamientos para el funcionamiento de los juzgados calificadoros, este acuerdo por -- el que se establecen los lineamientos para el funcionamiento de dichos juzgados adscritos a cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1991.

Dicho acuerdo fué dado y expedido el día 23 de agosto de 1991, por el jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado Manuel Camacho Solís, y de donde se desprenden, las propias atribuciones del referido Departamento; cuando dice:

"Que es necesario que sus órganos administrativos encargados de servir a los habitantes de la Ciudad de México, actúen con profundo sentido social y propicien una sana convivencia entre la -- ciudadanía, para lo cual deben mejorarse los servicios que presta, -- mejorando sus instalaciones, actualizando a su personal, incrementando los salarios que devengan, entre otros".

Indica dicha circular, que con el propósito de que la ciudadanía conozca la Legislación en materia de faltas de policía y buen gobierno, pudiendo así exigir el respeto a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, tiene a su disposición en todas y cada una de las Delegaciones, en los Juzgados Calificadores, ejemplares de dicha legislación, los cuales se les proporcionarán cuando lo necesiten o los soliciten.

Reitera también, que todo infractor tiene derecho, -- desde el momento de su presentación ante el Juzgado Calificador, -- a ser oído en defensa por sí, por persona de su confianza o por el defensor de oficio, el cual por cierto no sabemos si sea el -- que normalmente esta adscrito a la Agencia del Ministerio Público que esta adscrita en los mismos edificios, porque hasta donde se sabe no existe defensor de oficio en los Juzgados Calificadores; -- no obstante lo cual el personal de dichos Juzgados deben respetar y hacer respetar dicho derecho de defensa, toda vez que se trata de disposiciones contempladas tanto en la ley como en su reglamento.

De todo lo anterior consideramos que este tipo de leyes, reglamentos, acuerdos o circulares, son verdaderamente claros para determinar la función del Juez Calificador; los que establecen a su vez la legalidad para garantizar el orden y tranquilidad pública, y de ahí su trascendencia e importancia jurídica, ya -- comentada también ampliamente.



## C A P I T U L O   I V

FORMAS DE PRESENTACION DE LOS INFRACTORES  
ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

- 4.1 POR DENUNCIA DE HECHOS
- 4.2 POR REMISION
- 4.3 POR CITACION
- 4.4 CONSECUENCIAS REALES POR LA OMISION A  
LA CITACION

**4.1 POR DENUNCIA DE HECHOS**

Respecto a este capítulo, medular de este estudio, hemos de señalar que antes de entrar a ver las diversas formas de presentación que señala la ley; por denuncia de hechos, por remisión y por citación, más sus consecuencias reales por omisión a dicha situación, analizaremos brevemente que se entiende por flagrancia, orden público y seguridad pública como elementos necesarios que deben presentarse en los casos de las remisiones ante el juez calificador.

La palabra flagrancia, proviene del verbo flagrar, resplandecer. Flagrancia, es participio activo del verbo flagrar que significa arder o resplandecer, como fuego o llama, por lo que se aplica con toda propiedad al delito que se descubre en el momento mismo de su perpetración.

Flagrancia, del latín flagrantia, se da propiamente la flagrancia cuando el autor es sorprendido en el acto de cometerlo. No es pues, una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho.\*

Por lo que toca al Derecho Mexicano, la Constitución alude a la flagrancia al ocuparse de las garantías individuales. Junto con prohibir en el artículo 16 de dicha Ley Fundamental el libramiento de la orden de aprehensión o detención sin autorización judicial y sin previa denuncia, autorización o querrela de un hecho determinado merecedor de pena corporal, hecha excepción de los "casos de fla-

\* Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. - Editorial Porrúa, U.N.A.M., 1991. Vol. II, 4a., Edición, - - - Pág. 1455.

= grante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices".

Dice el maestro Guillermo Colín Sánchez, "La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio consistente en que toda orden de aprehensión o detención debe emanar de un mandato judicial, - porque atendiendo a lo establecido por la Ley Constitucional, la privación de la libertad sólo es permisible que la decreta la autoridad judicial, quien deberá fundarla en los requisitos señalados por la - ley". \*

En consecuencia, existiendo flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquiera, sea particular o agente de la autoridad, pero con la obligación de ponerlo de inmediato, tanto al delincuente como a sus cómplices, a disposición de la autoridad inmediata, que puede ser policía preventivo, policía judicial o Ministerio Público.

Como delito flagrante debe entenderse el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir, por lo que es legal la aprehensión y restricción de la libertad personal, como dice el Licenciado Heriberto Prado Reséndiz, " La limitación a la libertad de las personas es la medida que adopta el poder público en - beneficio de la colectividad, con el fin de preservar la seguridad y tranquilidad social ". \*\*

\* Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1934, Octava Edición. Pág. 176.  
 \*\* Prado Reséndiz, Heriberto. " La flagrancia y cuasiflagrancia ". - Dinámica del Derecho Mexicano. Editorial de la Procuraduría General de la República. Actualidad del Derecho. Primera Edición, México, -- 1974. Pág. 177.

Juan José González Bustamante dice, " El delito cuasifla-grante, es aquél en que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye o es perseguido materialmente, siempre que la persecu--ción dure y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga--fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen ".\*

Ahora bien, respecto de nuestro trabajo, vemos como en -- las situaciones antes citadas, se refieren exclusivamente a materia--de delitos, no obstante ello, en materia de infracciones es posible--también adoptar dichas anotaciones para el desarrollo del mismo.

El concepto de orden público, no debe confundirse con la noción de derecho público; como el derecho administrativo, constitu--cional, etc., que sí son disposiciones de orden público, y que sin -- embargo están muy lejos de comprender todo el derecho público, ya -- que muchas disposiciones de derecho privado son de orden público; -- por ejemplo, las disposiciones emitidas en materia de arrendamiento--para casa habitación en el Distrito Federal, que se consideran de -- orden público, interés social y además irrenunciables.

Dice el maestro Eduardo Fallares, " Orden público, se de--fine como la actuación individual y social de orden jurídico, esta--blecido en la sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las auto--ridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se pro--duce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las -- leyes de Derecho Público ".\*\*

\* González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, Octava Edición. México, 1985. Pág. 118.

\*\* Fallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Po--rrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1970. Pág. 584.

De ahí, que las leyes de orden público, no se refieran necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado, si no que coexistan, pues existen leyes de orden público que regulan -- instituciones del derecho privado, las cuales son instituciones fundamentales, como el indicado en el apartado anterior, el parentesco, el matrimonio, etc.

El orden público es un mecanismo a través del cual el Estado, el legislador o en su caso el propio juez, impide que ciertos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad, ya que, no sólo se limita a las normas legisladas; sino que comprende -- prácticas, tradiciones e instituciones sociales de la comunidad; por lo que además funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos; y también corresponde a las Instituciones Gubernativas, aplicadoras del derecho, señalar qué actos afectan el orden e interés público.

Por lo que en sentido general, orden público, designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una sociedad, --idea--, que está asociada con la noción de paz pública, que es el -- principal objetivo específico de las medidas de gobierno y policía.

Podemos decir además, que el orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones, que no pueden ser alterados por la voluntad de los particulares; ya que en el conjunto de sus normas, es en las que reposa el bien común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

En ocasiones las propias disposiciones legislativas, se -- declaran, expresamente de orden público; caso concreto las emitidas--

= en materia de policía y buen gobierno, que son materia de nuestro-trabajo; en otros corresponde justamente a los Tribunales determinar si en determinadas circunstancias, un acto es contrario al orden público.

Tal criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial 193, visible a fojas 314 de la Quinta Epoca, Octava Parte, - Jurisprudencia Común al Pleno y Salas que a la letra, dice:

ORDEN PUBLICO.- "Si bien es cierto que la estimación de - orden público en principio corresponde al Legislador al dictar la -- ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan a su resolución. Resulta pues indudable que los jueces en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una - ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley- en los conceptos que la formaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades".

Criterio que también se encuentra determinado en la tesis jurisprudencial en donde se aprecia la subsistencia del interés común, sobre el privado:

ORDEN PUBLICO, LEYES DE.- "El orden público, que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre - las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal rango importantes, que no obstante el que ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación".

Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de -

= la Nación, en la Quinta Epoca; tomo XXXVII, Pág. 1834. Lo que demuestra que es tan importante el orden público, que hasta nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional, se ha ocupado de ella, según se demuestrtra de las tesis transcritas.

Aclarado que se entiende por orden público, pasamos a continuación a analizar brevemente que cosa es seguridad pública.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura), que en su sentido más general - significa estar libre de cuidado, en sentido amplio la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente al peligro.

Asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la - vida social es necesario para la subsistencia de la vida misma, para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten - los bienes y las vidas ajenas y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos hon de llevarse a cabo, la seguridad es tan importante en la vida social, que en consecuencia es el motivo principal del nacimiento del derecho.

Hermann Heller dice, "Dado que el Estado soberano ha reclamado para sí, y con éxito, el monopolio de la coacción pública, - se reserva por motivos de conveniencia, la denominación de derecho a aquella ordenación normativa social que establece y asegura a la Sociedad, por medio de los órganos especiales de la organización estatal".<sup>6</sup>

Seguridad, es en consecuencia, la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de-

<sup>6</sup> Heller, Hermann. Teoría del Estado. Edit. Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión. México, 1981. Pág. 204.



= ataques violentos, o si éstos llegasen a producirse, le serán aseguradas por la Sociedad protección y reparación.

Seguridad pública, es la garantía que otorga el Estado a los individuos, previniendo la comisión de faltas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, manteniendo la seguridad y el orden público en tales lugares.

La seguridad pública, va íntimamente relacionada con el orden público, ya que la seguridad pública, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que una persona y sus bienes le serán respetados, es decir a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esté asegurado por la coacción pública.

Señala el artículo 16 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, a la policía preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público.

Indica el artículo 28 del Reglamento de la citada Ley, alteran el orden público o afectan la seguridad pública; en coincidencia con el artículo tercero, que también señala. Alteran el orden público y afectan la seguridad pública, las siguientes faltas, acciones u omisiones, en número de treinta y uno, que son faltas de policía y buen gobierno, y que se analizarán más adelante.

Con ello llegamos a la conclusión que el orden público -- crece a la seguridad para su cumplimiento, y sin éste no existiría el primero, ya que orden es toda actividad normada; ya que para que exista seguridad pública, es necesaria la presencia de un orden--

= que regule la conducta de los individuos en común y en la sociedad, que ese orden se cumpla, sea eficaz y justo.

Una vez de haber analizado previamente los conceptos de flagrancia, orden y seguridad pública; teniendo un conocimiento pleno de ellos, podremos abordar el desarrollo de nuestro trabajo, señalando primordialmente de que no obstante que cuando se comete la falta con flagrancia y conforme a lo establecido por las disposiciones reglamentarias, existe la posibilidad, de que por las condiciones del infractor y la naturaleza de la falta, el infractor no sea presentado inmediatamente ante el juez calificador de su circunscripción, y le sea brindada la oportunidad y derecho que señalase en el propio Reglamento de la Ley, de ser presentado o presentarse por citación voluntariamente.

Expuesto lo anterior, analizaremos cada una de las faltas de policía señaladas por el artículo tercero del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que no obstante, conforme a nuestro criterio, no alteran el orden público; y como lo acabamos de señalar anteriormente por su naturaleza y condiciones del infractor, no ameritan que el sujeto activo de ésta, sea presentado inmediatamente ante el juez calificador, por las razones que se exponen:

En el caso de la fracción IV, el mendigar habitualmente en lugar público, cuando éste comete la falta, usualmente lo hace en una posición inmovil y pacífica, parándose o sentándose en una banca o escalera del Sistema de Transporte Colectivo Metro, estorbando con ello la vía pública, sin causar alteración al orden público, por lo que en consecuencia, incluso, por información oficial, no ---

= existe ni siquiera el 1 % de infracciones por esta causa, que hayan sido remitidos ante los Juzgados Calificadores.

En el caso de la fracción XIV, el usar prendas que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública, usualmente el infractor es presentado por usar alguna ropa extra vagante o vestido estrofulario, con estoperoles, hebillas grandes -- que aparentemente son poco usadas, pero que de ninguna manera por su propia naturaleza del objeto alteren el orden público.

En el supuesto de la fracción XV, el arrojar o abandonar en lugar público objetos en general; es una de las remisiones más comunes que tampoco altera el orden público, estorba la vía pública; -- viola el reglamento Ecológico. Y que toda vez de cometerse la falta en las cercanías de su domicilio del infractor, no existe la posibilidad de que este se sustraiga a la acción de la ley, por lo que no debería existir la necesidad de ser remitido inmediatamente ante la autoridad como acontece.

En el caso de la fracción XVII, el dañar árboles, aparte de ser competencia del Ministerio Público; el remover o cortar el césped, flores o tierra, sin permiso de la autoridad, sin duda alguna estamos en presencia de una infracción por falta de autorización, y no por alterar el orden público; y que también es cometida en el frente de la casa del infractor y sigue la misma suerte que el anterior.

Y finalmente en el supuesto de la fracción XIX. El permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que está expresamente les está prohibido el ingreso; no alteran el orden público, trátese de billares o cantinas; ya que para ese efecto existe el Reglamento de Giros Comerciales y Espectáculos Públicos, a quien corresponde sancionar al propietario del negocio por permitir la entrada-

= de menores, conforme a dicho reglamento, pues el solo hecho de que éstos entren, no altera el orden público.

Para reforzar la legalidad de lo antes dicho, analizaremos los preceptos legales correspondientes al Reglamento de la Ley - sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del - Distrito Federal. Iniciando con el señalado por el artículo 18 de la Ley antes citada y que a la letra dice: " Los agentes de la policía preventiva procederán a la detención y a la presentación inmediata - ante el juez calificador que corresponda, sólo cuando se trate de -- falta flagrante y el agente de la policía preventiva considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido respeto del procedimiento, y las - condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

El agente de la policía preventiva que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el juez calificador. En ningún caso se detendrá por simple falta al infractor del reglamento de esta ley.

De igual forma, señala el artículo 39 del Reglamento de - la Ley antes citada, "Para los efectos señalados en el artículo 18,- de la ley se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el policía preventivo sea testigo en el momento de cometer la infracción, o cuando inmediatamente después de cometida o - ejecutada ésta, sea materialmente perseguido y aprehendido por la autoridad".

A quedado señalado que la Constitución prevee, que si es legal y constitucional la detención en casos de flagrancia, por lo que igual, nos indica el artículo 49 del Reglamento de la citada Ley en caso de falta flagrante, lo siguiente, "Cuando los agentes de la policía preventiva en servicio conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como necesaria la detención del infractor, bajo su más estricta responsabilidad, lo presentarán inmediatamente al juez calificador que corresponda".

El artículo 41 del reglamento en cuestión, establece en lo conducente, -lo que es materia de nuestro trabajo, y que desarrollaremos ampliamente-, pero que aquí en forma ilustrativa señalamos, respecto de la flagrancia.

Artículo 41. Tratándose de faltas flagrantes, que no ameriten detención e inmediata presentación a consideración del agente de la policía preventiva, éste extenderá cita al infractor en los términos previstos por la ley.

En consecuencia en el caso de remisiones por faltas al reglamento de policía y buen gobierno, si es legal, ya que encuentra su fundamento en el propio Artículo 16 Constitucional, norma fundamental, que sí lo autoriza en tales casos.

Con relación a las remisiones efectuadas por los policías preventivos, que son casi siempre, sin considerar lo dispuesto por los artículos antes citados; pues por mucha preparación que se tenga, un preventivo carece de la facultad decisoria y determinante para saber cuando se altera el orden público y es necesario presentar al infractor ante el juez calificador, ya que como es a su estimación y criterio, hemos de señalar, que siempre considera pertinente presen-

= tarlos, sin considerar la disposición legal que lo obliga a extender la cita, como la ley se lo señala y debe hacerlo.

No existe la obligación de los policia preventivos, que - si se deriva del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en su artículo 37 de que lleven tales preventivos, un talonario de infracciones; como indiscutiblemente qu- debía llevar el talonario de citas, que en casos de no flagrancia le exigen los artículos 19 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno - del Distrito Federal; y los artículos 36, 41 y 58 del reglamento de dicha ley.

Si tal obligación existiera con una sanción por tal omisión, que sucede siempre, se evitarían una serie de excesos e irregularidades que en la práctica y vida diaria se ven en las remisiones de los policia preventivos.

Por otro lado, para ello también debía existir la preparación y actualización de la policia preventiva para ver cuando debe y cuando no debe remitir a un infractor del reglamento a los jueces calificadores, para lo cual, el único medio es determinar concretamente; cuando una acción u omisión es perturbadora del orden público, y cuando pueda presentarse posteriormente a un infractor a través del citatorio del policia preventivo.

Así establece nuestra Ley sobre faltas de policia y buen gobierno aludida, que las remisiones ante el juez calificador por -- violaciones al reglamento de la misma, serán realizadas por los agentes de la policia preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y éstas deberán -- ser de la siguiente manera:

A). Por denuncia de hechos.

- B). Por remisión, cuando sea sorprendido en flagrante violación al reglamento, y
- C). Por citación, cuando se omita su detención.

Lo anterior se encuentra legalmente fundamentado por los artículos 18 y 19 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal; 39, 40, 41 y 42 de su reglamento.

De lo anterior podemos entender que la presentación de los infractores ante el juez calificador se podrá efectuar en las formas que antes se citaron y que quedan perfectamente precisadas.

Por denuncia de hechos, en cuanto a esta, creemos que no existe problema alguno, ya que ésta se hace a través de la denuncia que exterioriza un particular, cuando sienta, prevee o es testigo de que existe una violación al reglamento de faltas de policía y buen gobierno en su agravio, y que por tal motivo, acude ante el juez calificador, para que éste, una vez que lo ha escuchado y por considerarlo procedente, expida el citatorio al presunto infractor, quien deberá comparecer por sí o por persona de su confianza, que lo acompañe el día de la cita.

Dice el artículo 20 de la Ley precitada, "Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de hechos ante el juez calificador, quien, si lo estima fundado, librará orden de presentación al infractor".

Como se ve, el juez calificador puede ordenar en casos extremos, por la naturaleza de la falta y las condiciones en que éste se cometa, orden de presentación al infractor, actuando desde luego dentro de un marco de legalidad.

El artículo 42 del reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, - es más preciso y completo en cuanto a la presentación de los infractores ante el juez calificador por denuncia de hechos, cuando indica:

Artículo 42. "En caso de denuncia de hechos, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado girará cita al denunciante y al presunto infractor, con el apercibimiento de ordenar la presentación de este último, si no acude en la fecha y hora - que se le señale.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su - determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Señala también el artículo 59 del reglamento en comento, - que tratándose de denuncia de hechos, la audiencia principiará con - la lectura del escrito de denuncia y la declaración del denunciante - si está presente éste, quien en su caso podrá ampliar la denuncia.

Es decir, que en los casos de denuncia de hechos y previa la comparecencia del denunciante y presunto infractor a la cita que - se les ha hecho, se celebrará una audiencia que ha de llevarse en la siguiente forma:

a). Se escuchará al denunciante para que manifieste los - hechos de los cuales se da una falta al reglamento en su agravio.

b). Se le hará saber al presunto infractor el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza.



c). Se ofrecerán las pruebas y se desahogarán, si fuera necesario --- ofrecer alguna otra, se podrá diferir la audiencia para el desahogo de la prueba ofrecida, y por una sola vez.

d). Finalmente se dictará la resolución de parte del juez, misma que consecuentemente se hará saber a las partes, debiendo ser ésta alternativa y consistente en una multa o arresto. Multa que va desde uno a 30 días de salario mínimo y de doce a 36 horas de arresto, exclusivamente y según sea el caso; pero en el caso de que el infractor sea jornalero, asalariado u obrero el importe no podrá ser mayor de un día de su salario, incluso el propio reglamento señala la posibilidad de que sea aplicable una o dos terceras partes de un día de su salario.

Es de hacerse notar como ante este procedimiento tanto la ley como el propio reglamento, ha establecido perfectamente en acatemiento a los principios de audiencia y legalidad constitucional, todo el sistema de defensa, y tanto para libertad del infractor, como para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del infractor, como lo estatuye el artículo 64 del reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del juez; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo, y el juez las aceptará o rechazará a su criterio".

Por último y según el propio artículo 68 del reglamento dice; si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el juez resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable al notificarle --

= la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago -- parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la -- proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Con esto concluimos la parte relativa a la presentación-- de los presuntos infractores ante el juez calificador, por denuncia-- de hechos, el cual por cierto como se dijo, será cumplido cuando se-- ordene presentación o citación por parte del personal de la policía-- preventiva del Distrito Federal.

**4.2 P O R R E M I S I O N**

En los casos de que el infractor sea presentado por el -- agente de la policía preventiva, al igual que en el caso anterior de denuncia de hechos; se le hará saber la falta que se le imputa, el - derecho que tiene a ser defendido, por sí o por persona de su con--- fianza y a ofrecer las pruebas que le convengan.

Relacionado a este punto el artículo 18 de la Ley sobre - Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno establece - en lo relativo:

Artículo 18. "Los agentes de la policía preventiva proce--- derán a la detención y a la presentación inmediata ante el juez cali--- ficador que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y - consideren bajo su más estricta responsabilidad que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud--- de las circunstancias en que ésta se produzca, considerando la pre--- servación del orden público, y las condiciones en que se encuentren--- el infractor y la víctima".

Esta disposición se encuentra complementada por el artícu--- lo 40 del reglamento de la ley antes citada, y que dispone:

"Cuando los agentes de la policía preventiva en servicio--- conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como ne--- cesaria la detención del infractor bajo su más estricta responsabi--- lidad, lo presentarán inmediatamente al juez calificador que correspon--- da".

Sin embargo, y aunque parezca este procedimiento usual y - sencillo; no siempre es así, ya que es precisamente este punto, el - principal objeto de nuestro trabajo.

Pues bien, las remisiones hechas en esta forma, tienen muchos inconvenientes, entre ellos, el que al ser sorprendido el presunto infractor, sea amagado, de que si llegan a la "Delegación", -- ahí serán severamente sancionados, y por temor a ello y lo desconocido, optan los infractores por arreglarse con los oficiales de policía, quienes no obstante de amagarlos y presionarlos obtienen jugosas ganancias con la mordida, provocando con ello la corrupción y el continuo y permanente desconocimiento de la actividad y proceder del juez calificador, quien en el caso de que tratará de actuar indebidamente, cabe la posibilidad de que sea más fácil identificarlo y así denunciar su proceder en el caso de que actúe indebidamente.

De igual forma existe otro inconveniente, dado que no obstante de habersele proporcionado todos los derechos al infractor en cumplimiento a los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es decir los de audiencia y legalidad; por falta de pago es necesario que éste sea dirigido al área cerrada del juzgado para que cumpla con su arresto.

Y es ahí donde nace la mayor relevancia de nuestro trabajo, debido a que incluso han sucedido hechos irreparables como consecuencia de las innecesarias remisiones y que más adelante detallaremos.

#### 4.3    P O R    C I T A C I O N

Por cita del oficial de policía, es una de las maneras o formas en que el infractor puede ser presentado ante el juez calificador; ya que como lo señala el artículo 41 del reglamento de la Ley tantas veces citada, el agente de policía deberá extender una cita al infractor; sin embargo por información oficial de los propios --- agentes de policía y sus superiores jerárquicos, sabemos que no se da, ya que en ninguno de los Sectores de la Secretaría General de -- Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, tienen el referido talonario de citas, por lo que no sabemos a ciencia cierta su efectividad; pero de lo que sí estamos seguros, es que si los personajes de la narración que más adelante señalaremos, hubieran sido presentados por este medio, indudablemente que no hubieran ocurrido los hechos tan lamentables que ocurrieron.

Ya que si bien es cierto que los infractores del reglamento de la ley precitada, con el fin de eludir su responsabilidad, no proporcionaran su verdadero nombre y domicilio, basta con que el oficial se cerciöre por identificación o por vivir cerca del domicilio en que cometa la falta el infractor, se cerciöre éste de ello y deje cita para que el presunto infractor se presente ante el juez, solo con sus elementos de prueba o representados por persona de su confianza.

Una vez de haber quedado debidamente entendido, de que existen algunas faltas que no alteran el orden público; y que por lo tanto el infractor no puede sustraerse a la acción de la justicia, existe el precepto legal incluso, para evitar que el infractor acuda ante el juez sin condiciones de defensa como lo señala el reglamento de la ley, en su artículo 41 ya citado y que textualmente dice:

Tratándose de faltas flagrantes que no ameriten detención

= e inmediata presentación a consideración del agente de la policía preventiva, éste extenderá cita al infractor, en los términos previstos por la ley, que contendrá cuando menos lo siguiente.

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar; asentará los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento;

II.- Fecha y hora en que debe presentarse ante el juez calificador y en el domicilio que éste despacha.

III.- Lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con la falta de policía y buen gobierno, y

IV.- Datos de los documentos de identidad, así como de su domicilio que presente el infractor.

Como se ve se encuentra perfectamente reglamentada la citación que debe hacer el agente de la policía preventiva en los casos antes citados, y con la obligación ineludible de efectuarlo, aún cuando en la práctica no acontece así, por lo que se presta a la serie de circunstancias enunciadas.

Precisamente en este punto a estudio precisa el artículo 58 del reglamento en cuestión, que en el caso de faltas flagrantes - en que no procedió la detención y presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la toma de nota de los datos contenidos en la boleta de cita presentada al juez por el agente de la policía preventiva.

Esta disposición se encuentra robustecida por el artícu-



= lo 19 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que por su importancia en este estudio volvemos a transcribir:

Cuando no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, conforme a lo previsto por el artículo anterior, el agente de la policía preventiva se limitará a extender cita por escrito a aquél, disponiendo que comparezca ante el juez calificador-competente, en el lugar en que éste despache oficialmente, en día y hora determinados. En la misma boleta en que conste la cita, se relacionará sucintamente la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar y asentando los nombres y domicilios de los testigos y otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento respectivo.

La boleta se levantará por triplicado, conservando un -- tanto el agente de la policía preventiva, entregando otro al infrag-- tor y reservando el tercero para entregar al juez calificador que -- deba intervenir.

El agente de la policía preventiva requerirá al infrac-- tor, bajo su más estricta responsabilidad, la exhibición de algún -- documento de identidad de aquél y que porte y que lo identifique de -- bidamente y asentará los datos en la boleta que alude el párrafo -- precedente.

Con ello llegamos a la conclusión que si se encuentra -- perfectamente regulado por la ley y el propio reglamento la cita --- ción de los infractores ante el juez calificador, aun como hemos --

= dicho, pocas veces o casi nunca se cumplen, tanto como por abusos como por ignorancia de los policía preventivos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal. Y también por la falta de cumplimiento de esta última, que --- obliga a proporcionarles a los agentes de policía tales talonarios, autorizados y foliados.

Hemos de indicar que en ningún precepto del reglamento, de la propia ley, o inclusive del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se encuentra disposición de sanción, multa o pena alguna para los agentes de policía o sus superiores por no proporcionar o llevar el reiterado talonario, no obstante la responsabilidad que sí les resulta.

Expuesto lo anterior y por su íntima relación vamos a analizar las consecuencias reales por esta omisión de los agentes de la policía preventiva.

#### 4.4 CONSECUENCIAS REALES POR LA OMISION A LA CITACION

Como se indicó, no existe sanción o multa alguna a los agentes de policía, por no llevar los talonarios de citas por faltas al reglamento de policía y buen gobierno, como sí sucede con los talonarios y boletas de infracciones de tránsito, y si tal obligación legal, existiera con una sanción para su omisión, se evitaría una serie de excesos e irregularidades que en la práctica se ve en las remisiones ante los juzgados calificadores por parte de los preventivos o el propio juez calificador, en algunas ocasiones.

Y no solamente se da la corrupción, sino que existen -- otras circunstancias personales que ocurren dentro de la galeras -- cuando inevitablemente el infractor tiene que ser pasado al área de espera a cumplir su arresto; así han ocurrido diversos hechos reales en algunas Delegaciones, como sucedió ya en algunos juzgados calificadores; pues por datos oficiales se encuentran integradas diversas averiguaciones previas, como sucedió en el 15 Juzgado Calificador, en que fueron presentados tres jóvenes por tomar en la vía pública, a quienes se les impuso una multa, se les aplicó el arresto, por no poder pagarla fueron conducidos a galeras, donde una vez que pagaron su multa después de tres horas, se supo, que éstos fueron violados por otros sujetos que había dentro de las galeras y -- que después de haber consumado el delito salieron antes que ellos, pagando su multa, hecho ocurrido en el Juzgado 15 Calificador y publicado en el Diario La Jornada.

Existe otra averiguación previa levantada por el agente del Ministerio Público adscrito a la 40a Agencia Investigadora, por el delito de homicidio (suicidio), ocurrido dentro de las galeras -- del Juzgado 30 Calificador, y que sucedió pormenorizadamente como a-

= continuación se indica:

Dicho infractor fue presentado por haber sido sorprendido orinando en la vía pública, y previos los trámites de ley, dicho infractor por falta de pago fue conducido al área cerrada del Juzgado, donde después de dos horas de ingresado, se supo que éste se había suicidado, y que al parecer después se conoció tenía la aflicción reciente de que uno de sus familiares, -su papá-, había muerto tres días antes; y por tal motivo, aparentemente el infractor andaba tomando, y después orinó en vía pública, y seguramente la aflicción que tenía lo condujo al suicidio.\*

El tercer caso sucedió en el Juzgado Calificador 14, don de al igual que los anteriores, fue remitido por los policía preventivos el infractor, por el siguiente motivo; defecar en lugar público no autorizado para ello, junto con un compañero de trabajo; y --- cuando es presentado ante el juez calificador, en el área de espera, sin que incluso fuera todavía pasado a galeras, dicho infractor al parecer sufrió un infarto, por el miedo, y no obstante que el médico de guardia trato por todos los medios de revivirlo, éste murió ahí mismo, en el área de espera de los juzgados calificadores.\*\*

De los hechos narrados podemos ver, que no obstante de -

\* Averiguación Previa. 40/1493/991-09. Dirección General de Averiguaciones Previas. Departamento II. Sector Azcapotzalco. Segundo Turno. 40 Agencia Investigadora. Delito Homicidio.

\*\* Averiguación Previa. 40/222/992-0. Dirección General de Averiguaciones Previas. Departamento II. Sector Azcapotzalco. Segundo Turno 40 Agencia Investigadora. Delito Homicidio.

= que en los juzgados calificadoros aludidos se actuó debidamente y de que los mismos infractores, habían cometido la falta, los personajes fueron "remitidos por los agentes de la policía preventiva", --- quienes con el único objeto de presentar su remisión seguramente no sabían lo que ocurriría después.

Sin embargo se pudo haber evitado lo anterior si los --- agentes que los remitieron hubieran actuado conforme a lo establecido por la Ley y el reglamento de faltas de policía y buen gobierno, y en su caso hubieran citado a dichos infractores al juzgado calificador correspondiente, donde se pudieron haber presentado después -- con todas las garantías de defensa y recursos para pagar la multa, - que les hubiera impuesto el juez calificador, y no tener que ser pasados al área de espera o arresto, como sucedió en tales casos.

Concluimos este apartado, al ver como se pone de mani--- fiesto, la práctica innecesaria de las presentaciones de los infractores ante el juez calificador.

La intención del presente trabajo, es la de resaltar la importancia que tiene el enunciamiento del artículo 19 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y el artículo 41 de su reglamento, con respecto a la citación que puede y debe hacerse, a consideración del agente de la policía preventiva, tratándose de faltas administrativas que no ameriten detención o inmediata presentación de un infractor a los juzgados calificadores, y los resultados que hemos venido viendo que suceden ante la omisión que hacen dichos policías a la citación formal, legal y obligatoria que deben hacer.

Además de inconstitucional es negativo el hecho de que - sin más trámite se remita a los infractores del reglamento de policía y buen gobierno, ante la autoridad, contra lo que previenen y obligan los propios preceptos legales citados, y lo que en la práctica diaria de hechos se hace, lo que evidencia un actuar prepotente y arbitrario de dicho remitentes, al incumplir por ignorancia o exceso tales disposiciones.

Cumplir en la realidad las disposiciones legales que tienden a evitar abusos de práctica común, ya que precisamente el contacto directo e inmediato con el juez calificador, es para la impartición de la justicia pronta y expedita, evitando un daño mayor con ello; y no como ha sucedido en los últimos tiempos en la unidades de reclusión o espera de dichos Tribunales de sobra conocidos, al reunirse en los mismos indistintamente a personas íntegras y honestas que por una verdadera circunstancia cometieron una falta, y es remitido a dicha área con otras acostumbradas a aquéllas o de alto índice de peligrosidad.

Para el cumplimiento exacto de que tales disposiciones sean acatadas prioritariamente, ya que siempre los policías remiten sin consideración alguna a toda persona a dichos Tribunales, no obstante que el infractor demuestre y acredite su domicilio e identidad, y se comprometa a presentarse ante el juez calificador cuando se le señale, con una sanción y pena verdaderamente eficaz, daría como resultado, que no se den los hechos que hemos venido narrando y todo - el cúmulo de los que acontecen, los abusos y excesos de los policías preventivos, al no cumplir con tal obligación, contra las garantías de audiencia y legalidad que son tuteladas constitucionalmente.

En un estado de Derecho como el nuestro, con un sistema amplísimo de libertad, que tutela las garantías individuales citadas, deben cumplirse disposiciones, reglamentos y leyes existentes.

Recordamos que el policía que practique una detención y presentación, debe justificar la necesidad de la misma, y si no lo hace incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes --- aplicables, lo cual aún cuando se encuentra legalmente plasmado, no se cumple en forma alguna, por lo que se dan como hechos reales, la prepotencia, abusos, excesos y corrupción de los policías preventivos.

Tales hechos también se dan porque no se cumple lo dispuesto por el artículo 36 del reglamento a estudio, que señala como una obligación a cumplir, lo siguiente:

Artículo 36. "La Secretaría General de Protección y Viabilidad del Departamento del Distrito Federal, proporcionará a los --- agentes de la policía preventiva los talonarios de boletas autorizadas y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los presuntos infractores que sean sorprendidos en falta flagrante, y se -- considere que no es necesario su presentación ante el juez calificador".

Adiciona tal obligación al propio juez calificador, cuando dice en el párrafo siguiente: "En los juzgados calificadores deberá llevarse un control estricto y conservarse las boletas que remitan los agentes de la policía preventiva".

Es sorprendente, como a pesar de que existe una obligación legal, ésta no se cumple, dando como resultado el actuar prepo-



= tente y arbitrario de los policia preventivos, pues manejan a su gusto y conveniencia esta falta de cumplimiento a la ley y reglamento de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad.

La Ley, a la vez que representa la voluntad social predominante, determina los medios para asegurar la vigencia de los genunos derechos que consagra y para ello impone especiales formalidades que fijan la obligación de los policia preventivos a llevar consigo en su actividad diaria, los talonarios de citas para los infractores al reglamento de policia y buen gobierno del Distrito Federal.

Otra de las consecuencias reales, de dicha omisión, se deriva en sí, de que en la mayoría de los casos, cuando se presenta el policia preventivo llevando al infractor, por la comisión de una falta al reglamento preindicado ante el juez calificador; éste una vez de conocer los hechos, no amonesta ni previene a dicho policia por haber omitido citarlo; sino que inicia un procedimiento y dicta una resolución que sus propias funciones le permiten, por la situación de encontrarse ya ante él, el infractor del reglamento.

Como los agentes de policia preventiva eluden tal obligación y responsabilidad, argumentando que son sus superiores quienes no les entregan el referido talonario de citas, para los infractores del reglamento; así también algunos jueces profanos por no haberse hecho en la práctica, y sin haber realizado una carrera profesional, detentan hasta la fecha, tal puesto de envergadura y posición altísima, sin los conocimientos y capacidad profesional suficiente y necesaria en tales hechos; propiciando los hechos reales, que fueron expuestos, por la omisión de la citación del preventivo que hemos -- citado.

Por la razón antes citada, es loable y necesario, que - por la actual importancia y relevancia del juez calificador, éste - deba ser un juez docto, quien incluso ha de ser nombrado después de haber realizado y aprobado un examen de selección, como lo señala - el artículo 19 fracción primera del multicitado reglamento, y no -- aquéllos que tienen veinte o más años, sin preparación alguna ocupando dicho cargo y puesto.

Concluimos diciendo que la justicia llamada de barandilla, aplicada a través de los Juzgados Calificadores es idónea y legal, pues aparte de lo dispuesto por la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y su reglamento; se han -- dictado y emitido multitud de acuerdos y lineamientos que vigilan - el actuar del juez citado; por lo que sólo falta se emitan para vigilar el actuar de los activos de la Secretaría General de Protección y Visibilidad del Departamento del Distrito Federal, para que puedan aplicarse a través de los principios que otorgan y respeten -- las garantías de los gobernados, cumpliendo para ello con las disposiciones legales establecidas, sin distinción ni pretexto alguno, - cumpliendo así el principio legal que las creo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La función del juez calificador se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Es necesario que los jueces calificadores, actúen con -- sentido social y propicien una sana convivencia entre la ciudadanía y los diversos cuerpos establecidos para su protección

TERCERA.- En los juzgados calificadores debe observarse el respeto irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales -- de los infractores, así como la exacta aplicación de la Ley que -- los regula.

CUARTA.- Con el fin de beneficiar a la ciudadanía el juez calificador debe hacer uso de la facultad de amonestación.

QUINTA.- El cumplimiento por parte del personal de la Secretaría -- de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal a -- los artículos 19 y 41 de la Ley y reglamento respectivamente.

SEXTA.- En la práctica, ningún Sector de la Secretaría General de -- Protección y Vialidad proporciona a su personal un block de citas -- para los infractores.

=

SEPTIMA.- Considerar que es necesaria la reforma y creación de un sistema de multas, sanciones y responsabilidades concretas para --- quien incumpla las disposiciones legales del reglamento de la Ley - sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del-Distrito Federal.

OCTAVA.- Cuando por las condiciones del infractor y la naturaleza - de la falta, quede debidamente garantizada la identidad y domicilio del infractor, debe ser presentado al juez calificador por citato-- rio evitando así el actuar prepotente y arbitrario, los abusos y -- excesos de los policía preventivos.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA, Hugo. Obras Completas de Práctica Forense. Edit. Librería General de Eugenio Mallefeit y Compañía. Buenos Aires, - - Argentina, 1958.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 3.- CARRILLO ETERNOD, Miguel Gerardo. Los Tribunales Calificadores del Departamento del Distrito Federal. Edit. U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, 1981.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos -- Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981
- 5.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal-Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 6.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, Edit. U.N.A.M., México, 1980.
- 7.- HELIER, Hermann. Teoría del Estado. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- 8.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1970.

- 8.- FLANJOL, Marcelo y George Ripert. Tratado Práctico de Derecho - Civil Francés. Trad. de Mario Díaz Cruz. La Habana, Cuba, 1940.
- 9.- PRADO RESENDIZ, Heriberto. Dinámica del Derecho Mexicano. "La-Flagrancia y Cuasiflagrancia". Edit. de la Procuraduría General de la República. Actualidad del Derecho. México, 1974.
- 10.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa S.A., 1985
- 2.- Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Edit. Porrúa S.A., 1989.
- 3.- Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A.,-1991.
- 4.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Edit. Talleres Gráficos de la Nación. Colección Legislación, México, 1984.
- 5.- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. --- Edit. Talleres Gráficos de la Nación. Colección Legislación. -- México, 1984.

- 6.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Edit. Porrúa S.A., 1991.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. --- Edit. Porrúa S.A., 1986.
- 8.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento. --- Edit. Gómez Gómez Hnos. Editores S. de R. L. México, 1988.
- 9.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Quinta Época, Tomo XXXVII. Octava Parte. Jurisprudencia Común -- al Pleno y Salas.
- 10.- Y apéndice al tomo CXVIII. Compendidos de 1917-1965 y el apéndice de 1975, ambos de la Segunda Sala.

**OTRAS OBRAS CONSULTADAS:**

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa-U.N.A.M., México, 1981.
- 2.- El Ciudadano. Suplemento de mayo de 1992.
- 3.- Periódico. "El Sol de México". Edición del mediodía del 28 de abril de 1992.